

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CUADERNO PRINCIPAL  
DEL FOLIO 1 AL FOLIO 200**

**JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

# **REPETICIÓN**

**EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2017 00078 00**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE**

**DEMANDADO: CRISTOBAL SIERRA SIERRA**

**JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA**

**FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial  
Bogotá, D.C. - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

JURISDICCIÓN: Administrativa

Grupo / Clase de Proceso:  Acción de Repetición

No. de Cuadernos: \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes: \_\_\_\_\_

DEMANDANTE (S)

Municipio de Quipile NIT 89999994  
Nombre (s) 1er Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

APODERADO

Nabil Eduardo Dagoberto Guevara 101017421  
Nombre (s) 1er Apellido 2º Apellido No. C.C. / T.P.

Dirección Notificación: Carrera 10 N° 16-18 of 402 Teléfono: 311-53438

DEMANDADO (S)

Cristobal Sierra Sierra 936-207  
Nombre (s) 1er Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: Calle 38C N° sur #68-21 Bogotá Teléfono: \_\_\_\_\_

ANEXOS \_\_\_\_\_

Radicado Proceso

\_\_\_\_\_  
Firma Apoderado  
T.P. No

Señor  
Juez administrativo  
De Facatativá Cundinamarca (REPARTO)

APR 4'17 PM12:23

000.3 ADMITIVO FACAT

**Asunto:** Demanda de acción de repetición.  
**Demandante:** Municipio de Quipile Cundinamarca  
**Demandado:** Cristóbal Sierra Sierra

Respetado Señor Juez:

**NABIL EDUARDO QUIJANO GUEVARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me otorgó el señor **PEDRO LUIS APÓNTE CASTRO**, alcalde y representante legal del municipio de Quipile Cundinamarca, mayor y vecino de Quipile Cundinamarca, me permito presentar demanda de repetición (**ACCION DE REPETICIÓN**) contra el exalcalde de Quipile, doctor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., libelo genitor que se ajusta al artículo 162 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), en los siguientes términos:

## 1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### 1.1 Parte demandante:

1.1.1 Municipio de Quipile Cundinamarca con identificación tributaria -NIT-899999431-0, representado legalmente por el señor **PEDRO LUIS APONTE CASTRO**, condición que ser acredita con los documentos adjuntos al poder, mayor de edad, con domicilio y residencia en Quipile Cundinamarca identificado con la cédula de ciudadanía 19.267.134 de Bogotá. En este proceso actuando en representación del municipio **NABIL EDUARDO QUIJANO GUEVARA** mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.010.174.219 de Bogotá y tarjeta profesional 198.528 del consejo superior de la judicatura.

### 1.2. Parte demandada:

1.2.1- **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C,

## 2. LO QUE SE PRETENDE, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD

En punto a lo que se pretende con este derecho de acción, o, por decirlo de otra manera, las pretensiones que se demandan son:

2.1.- Que se declare que el demandado doctor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

exalcalde del Municipio de Quipile Cundinamarca, es responsable patrimonialmente, por culpa grave, de la indemnización que el Municipio tuvo que pagar al ex-servidor público **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**. Al ser condenado por el juzgado administrativo de descongestión de Facatativá.

2.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al ex-servidor público **CRISTOBAL SIERRA SIERRA, A CANCELARLE AL MUNICIPIO DE Quipile Cundinamarca** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cantidad de 196.252.923.81

2.3.- Que se condene en costas y perjuicios al demandado.

**3. LOS HECHOS U OMISIONES QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS**

Las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos que sirven de soporte material a lo pedido en la demanda, de manera sintética, se pueden exponer así:

3.1- El ex servidor público **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, laboró como jefe de planeación en el Municipio de Quipile entre el 23 de junio de 2001 al 2 de mayo de 2003, por renuncia al cargo que desempeñaba.

3.2- El 3 de junio de 2003 el señor **TEJEDOR BAYONA SOLICITÓ EL PAGO DE SUS ACREENCIAS LABORALES**, pero el Municipio no le contestó.

3.3.- En la nueva administración regentada por el demandado **SIERRA SIERRA**, que comenzó el primero de enero de 2004, el exjefe de planeación, el 8 de marzo de 2004, presentó derecho de petición para el pago de sus acreencias laborales y se le respondió el 19 de marzo informándole que el Municipio se encontraba en proceso de identificación de deudas.

3.4.- El Municipio de Quipile, ¡por fin!, el 23 de enero de 2006 (dos años, 23 días de haberse posesionado el demandado) expidió la resolución 017 de enero 23 de 2006, reconociéndole las prestaciones al señor **TEJEDOR BAYONA** quien inconforme con la liquidación demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la indicada resolución, previa interposición del recurso de reposición que no fue resuelto por la Administración Municipal operándose el silencio administrativo negativo.

3.5.-El demandado **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, desempeñó el cargo de alcalde entre 2004 a 2007 y luego fue reelegido para el período 2012- 2015.

3.6. Como resultado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el Municipio de Quipile fue condenado por el Juzgado administrativo de descongestión del circuito de Facatativá el doce de abril de 2010 a pagar una indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías a **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, desde el 15 de junio de 2004, hasta el día del pago efectivo

73

de la prestación, que ocurrió el 4 de diciembre de 2015, 27 días antes de que al demandado le venciera su segundo período como alcalde.

3.6.- El demandado desde su posesión en su primera administración, primero de enero 2004 sabía de la existencia del crédito y lo pago hasta diciembre 4 de 2015. No fue diligente en responder el derecho de petición que **TEJEDOR BAYONA** le formuló reclamando sus acreencias laborales, no contestó la demanda que éste inició contra el Municipio, e hizo caso omiso en pagar la condena de abril 10 de 2001 pudiendo haber reconocido y cancelado el derecho laboral en su primer mandato de 2004 a 2007, y cerró ojos y oídos para el mismo fin en su segundo mandato de 2012 a 2015.

3.7.-El Municipio de Quipile pagó por la omisión del demandado, violatoria de todas las normas reguladoras del reconocimiento de prestaciones laborales, por el descuido procesal al no contestar la demanda, por la omisión ¡al menos!, de incluir desde la sentencia el rubro de pagos de sentencias en el presupuesto municipal la suma de \$196.252.923.81, culpa grave que, además, se encuadra en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001.

3.8.- Fue tan grosera la conducta del demandado, frente a los recursos públicos, que el señor Juez que condenó al Municipio en el acápite 4 de la sentencia (DISPOSICIÓN FINAL) aconseja estudiar la viabilidad de iniciar acción de repetición contra el responsable, que, en nuestro asunto, lo es el tristemente célebre **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**.

3.9.- El demandado no entregó correctamente ni totalmente a la nueva administración representada por mi mandante toda la historia del municipio, y la documental fue parcial y mutilada, es más, no hizo entrega ni empalme de la administración, cuestiones informadas a los organismos de control, y solo la Secretaría de Hacienda, hizo el hallazgo de lo narrado en estos hechos y del pago, hasta los primeros días de enero de 2017, autorizando el comité de conciliación promover la presente demanda.

**4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENCIONES Y SI SE TRATA DE LAS IMPUGNACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO INDICARSE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

4.1 El asunto que nos ocupa no impugna ningún acto administrativo, por lo mismo, nos limitamos a registrar los fundamentos de derecho que sustentan la acción de repetición, y no son otros que los cánones que ordenan repetir contra el servidor o ex servidor público las condenas que haya tenido que pagar el estado o ente público por la conducta dolosa o gravemente culposa de aquellos. Y en primer lugar citamos el artículo 90 de la Constitución Política, luego el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, seguidamente el artículo 72 de la ley estatutaria 270 de 1996, y finalmente la ley 678 de 2001.

**5. LA PETICION DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDA HACER VALER, APORTANDO LAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

5.1-**Documentales:** Acompaño copia de la sentencia proferida contra el municipio por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá el 12 de abril del 2010 en 16 folios.

5.2 acompaño fotocopia del pago realizado por el municipio a **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**

5.3 acompaño acta del comité de Conciliación del municipio de Quipile, autorizando el inicio de la presente demanda por acción de repetición

5.4 poder conferido con prueba de la representación legal del municipio

5.5 **Testimoniales:** para que depongan todo lo que les coste sobre los hechos de la demanda y el desgredo caotico, parcial y mutilado que hizo el demandado al entregar la administración, cítese y hágase compadecer a los siguientes testigos, mayores de edad, con domicilio y residencia en Quipile Cundinamarca, quienes pueden ser citados, en el palacio de justicia Av. 2 #2-39 de Quipile.

- A) **JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCO TORRES**
- B) **GINA LINETH CIFUENTES SILVA**
- C) **ANDRES MARCELO MELLIZO INFANTE**

**6- LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.**

6.1 La cuantía se estima en \$196'252.923.81.Y, no obstante el demandado tener su domicilio en Bogotá, el artículo 7° DE LA LEY 678 DEL 2001 y le atribuye competencia al juez que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado, que lo fue el de Facatativá Cundinamarca, por lo anterior, el señor juez es competente

**7.- EL LUGAR, LA DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA DE LAS PARTES, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES.**

7.1- **Demandado:**

7.1.1- **CRISTOBAL SIERRA SIERRA** en la calle 38 c sur #68-21 carimagua Bogotá, se ignora su correo electrónico.

7.2-**Demanadante:**

7.2.1- municipio de Quipile representado por **PEDRO LUIS APONTE CASTRO** en el palacio municipal de Quipile AV 2 #2-39 con correo electrónico [alcaldia@quipile-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@quipile-cundinamarca.gov.co)

**7.3- Apoderado del demandante:**

7.3.1 NABIL EDUARDO QUIJANO GUEVARA en la carrera 10 #16-18 oficina 402 de Bogotá correo electrónico [nabileq@gmail.com](mailto:nabileq@gmail.com)

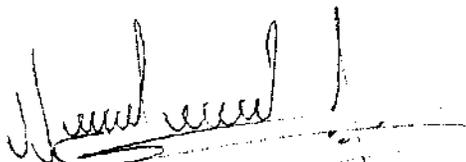
**8. ANEXOS**

8.1 Prueba documental anunciada

8.2 copia de la demanda para el archivo del juzgado, con CD que la contiene

8.3 copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado, con CD que los contiene

Atentamente,



**NABIL EDUARDO QUIJANO GUEVARA**  
C.C1.010.174.219 de Bogotá  
TP. 198.528 del C. S de la J.

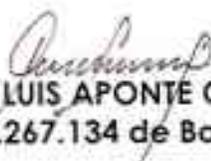
Señor:  
JUEZ ADMINISTRATIVO  
DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA (REPARTO)  
E.S.D.

Nº 6  
APR 4 '17 AM 12:23  
JDO. 3 DOMINIO FACAT.

**PEDRO LUIS APONTE CASTRO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Quipile, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **Alcalde del Municipio de Quipile- Cundinamarca**, de conformidad con acta de posesión que aporto con este poder, por medio de éste escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NABIL EDUARDO QUIJANO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.174.219 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 198.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Quipile, presente demanda por acción de Repetición contra el ex servidor público (ex alcalde del Municipio) **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, por los daños que le ocasionó a la entidad que represento en el proceso Ejecutivo que contra el Municipio de Quipile, inició el señor **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, de conformidad con los hechos y circunstancias que el apoderado reseñará en el escrito de la demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, y conciliar, previa autorización por parte del Municipio de Quipile, sustituir, bajo su propia responsabilidad y en general, para realizar todos los actos que estime necesarios en cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

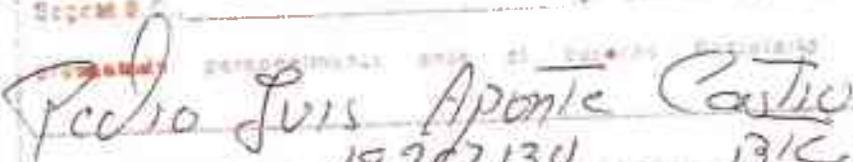
  
**PEDRO LUIS APONTE CASTRO**  
C.C.19.267.134 de Bogotá

Acepto el poder

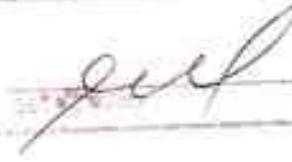
  
**NABIL QUIJANO GUEVARA**  
C.C. 1.010.174.219 de Bogotá D.C.  
T.P. 198.528 C. S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA  
30 MAR 2017

Secretaría

  
C.C. 19267134 - C.C. 1314

T.P. 198.528

3  
W7



**ACTA DE POSESION No 001-2016**  
**DEL SEÑOR: PEDRO LUIS APONTE CASTRO COMO ALCALDE MUNICIPAL**  
**PERIODO 2016-2019**

En el Municipio de Quipile, donde funciona la Notaria Única de Anolaima, comprensión del circulo notarial del mismo nombre, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a primero (1º) de Enero de Dos Mil dieciséis (2016) ante mi JOSE FABIO CIFUENTES LEON Notario Único del Circulo donde fue requerido el suscrito Notario compareció el Señor: PEDRO LUIS APONTE CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 19.267.134 expedida en Bogotá D.C, con el fin de tomar posesión en el cargo de "ALCALDE MUNICIPAL" del Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca en reemplazo del señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No 11.435.321 expedida en Facatativá (Cund).-

Cargo para el cual ha sido declarado electo por haber obtenido la mayoría de sufragios en las elecciones del veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2.015), para el periodo constitucional comprendido desde el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2.016) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), tal y como lo acredita con la credencial expedida por la Registraduría del Estado Civil de Quipile (Cund) de fecha 27/10/2.015.-

Para su posesión el señor Alcalde entrante: PEDRO LUIS APONTE CASTRO exhibió su cedula de ciudadanía número 19.267.134 expedida en Bogotá D.C. y presentó los siguientes documentos:

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO  
CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO COINCIDE  
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA  
MANO EL DIA 03 DE ENERO 2016

- 1.- Hoja de Vida.-
- 2.- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividades Económicas Personales y Familiares.-
- 3.- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 24/12/2.015 expedido por la página WEB de la Policía Nacional.-
- 4.- Certificado de Antecedentes Ordinario No 78228792 de fecha 24/12/2.015 expedida por la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.-
- 5.- Certificado de "Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" expedida por la Pagina WEB de la Contraloría General de la Nación, de fecha 24/12/2.015.-
- 6.- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería Municipal de Bogotá de fecha 24/12/2.015 No 881876.-
- 7.- Certificado expedido por la ESAP de fecha 04/12/2.015, mediante la cual se acredita su participación en el "SEMINARIO DE INDUCCION PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016 – 2019.-



Jose Fabio Cifuentes León  
NOTARIO UNICO  
ANOLAIMA

Planos notariales para sus exclusiones de registros de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrolamiento notarial

CA146115778

Seguidamente el suscrito Notario Único del Círculo de Anolaima procedió a tomar juramento de rigor en los siguientes términos "JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE QUIPILE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, Y EN GENERAL DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE LE INCUMBEN" a lo cual el posesionado respondió en forma afirmativa, clara y perceptible "SI JURO" quedando de esta forma legalmente posesionado.

Si es así que DIOS y la PATRIA os lo premien y si no que DIOS y ella lo demanden.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.-

EL NOTARIO:



JOSÉ FABIO CIFUENTES LEÓN  
NOTARIO ÚNICO

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO  
DEL CIRCULO DE ANOLAIMA  
Certifica que el presente documento coincide  
con \_\_\_\_\_ que he tenido a la  
vista. **03 ENE 2016**

EL POSESIONADO

PEDRO LUIS APONTE CASTRO  
CC No 19.267.134 expedida en Bogotá D.C



LA SECRETARIA:

  
BEATRIZ FONSECA

José Fabio Cifuentes León  
NOTARIO ÚNICO  
ANOLAIMA

Elaboro: Angeta Martínez





ACTA NO. 002 DE 2017

**REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL  
MUNICIPIO DE QUIPILE – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En Quipile, Departamento de Cundinamarca a los 29 días del mes de marzo de 2017, siendo las 08:00 a.m. en el Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Quipile, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a fin de deliberar y decidir respecto de la viabilidad o no de conciliación de los asuntos sometidos a consideración de sus miembros.

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Llamado a lista
2. Verificación del Quórum
3. Asuntos a tratar en el presente comité
4. Propositiones y varios

Una vez verificado el orden del día al llamado a lista se hicieron presentes como integrantes del comité:

**PEDRO LUIS APONTE CASTRO**

Alcalde Municipal

**JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCO TORRES**

Secretaría General y de Gobierno

**GINA LINETH CIFUENTES SILVA**

Secretaria de Hacienda Municipal

**ORLANDO QUIJANO**

Abogado Externo - Representación Judicial

**ANDRÉS MARCELO MELLIZO INFANTE**

Secretario de Infraestructura y Planeación

Toma la palabra la señorita **GINA LYNETH CIFUENTES SILVA** y expone al comité de conciliación que el Municipio de Quipile, tuvo que pagar las siguientes sumas de dinero:

**1.- D Y C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA**, la suma de \$12.905.910.00, por concepto de orden de pago del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito Judicial de Facatativá, y que dicho pago obedeció a que en la administración anterior, no se dispuso ni se realizaron las diligencias necesarias para cancelar la suma inicial de \$4.500.000.00, causados el 29 de diciembre de 2011, pasando tres periodos anuales sin hacer

***Todas y Todos por Quipile***

Palacio Municipal Av 2 No. 2-39  
alcaldia@quipile-cundinamarca.gov.co  
Tel: (57) 8499000 – Código postal 253030



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal Quipile  
Nit. 899.999.431-0



ACTA NO. 002 DE 2017

**REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL  
MUNICIPIO DE QUIPILE – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

promover contra el señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA** Acción de repetición por esos dos asuntos sometidos a consideración y por las razones expuestas.

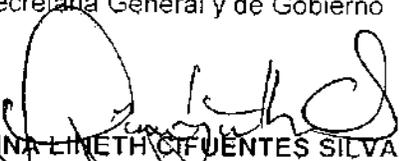
**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ.**

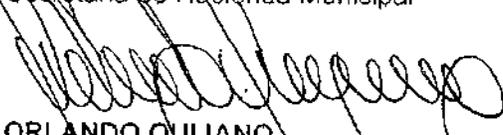
Sometido a discusión y aprobación la propuesta de iniciar acciones de repetición contra el anterior titular de la Alcaldía del Municipio de Quipile, se aprueba por unanimidad.

No hubo más proposiciones, dándose por terminado el comité hoy 29 de marzo de 2017 a la una de la tarde, y se firma por los que en ella intervinieron.

  
**PEDRO LUIS APONTE CASTRO**  
Alcalde Municipal

  
**JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCO TORRES**  
Secretaria General y de Gobierno

  
**GINA LINETH CIFUENTES SILVA**  
Secretaria de Hacienda Municipal

  
**ORLANDO QUIJANO**  
Abogado Externo - Representación Judicial

  
**ANDRES MARCELO MELLIZO INFANTE**  
Secretario de Infraestructura y Planeación

**Todas y Todos por Quipile**  
Palacio Municipal Av 2 No. 2-39  
alcaldia@quipile-cundinamarca.gov.co  
Tel: (57) 8499000 – Código postal 253030

10

TEJEDOR BAYONA JOSE WILLIAM  
 CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS CON 81 CTVS.

MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS CON 81 CTVS. \*\*\*\*\*

	<b>MUNICIPIO DE QUIPILE</b>	Código: EGR-2015001317
	<b>PROCESO FINANCIERO</b>	Versión: 1
		Página: 1 de 1

**COMPROBANTE DE EGRESOS**

Nit: 899999431-0

COMPROBANTE AFECTADO	COM	0	Friday, 4 de December de 2015
----------------------	-----	---	-------------------------------

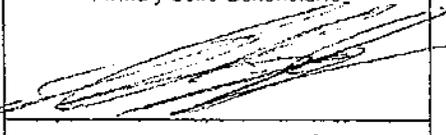
**1. DATOS DEL BENEFICIARIO**

NOMBRE	TEJEDOR BAYONA JOSE WILLIAM	CC o NIT	79520324	DV	1
DIRECCION	FINCA VILLA MONICA VEREDA ZAPATA SECTOR ALTO DE LA MESA		TELEFONO	3133820533	
BANCO	CUENTA	TIPO CUENTA			
CHEQUE No	1405	VALOR PAGO	196.252.923.81		

DESCRIPCION	PAGO DE SENTENCIA Y LIQUIDACION DEL CREDITO ANEXA PROCESO SEGUN EXPEDIENTE No 2012-027 DEL JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA				
SON	CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI TRES PESOS CON 81 CTVS. MC.				

2. MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE					RETENCIONES		
CUENTA	CUENTA PPTAL	NOMBRE	DEBITOS	CREDITOS	TIPO	BASE	%
111005103		Agrario(3155-001178-2). Fondos Comunes	00.00	196.252.923.81			
240101002 79520324 001	21134.086	Adquisicion de servicios - TEJEDOR BAYONA JOSE WILLIAM	196.252.923.81	00.00			
SUMAS IGUALES			196.252.923.81	196.252.923.81			

3. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL VIGENCIA					2015	VALOR
CDP	REGISTRO	RUBRO	NOMBRE			
2015000503	2015000522	21134.086 2514	Sentencias y Conciliaciones FUENTE R.B SGP LIBRE DESTINACION			196.252.923.81
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>						<b>196.252.923.81</b>

Elaboró: 	Modifico:	Firma y Sello Beneficiario:
Aprobó:	Reviso:	
<b>CRISTOBAL SIERRA SIERRA</b> Alcalde Municipal	<b>XIOMARA ANGELICA ROMERO GIL</b> Secretaria de Hacienda	c.c o Nit 79520.324 B1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de abril de dos mil diez (2010)

Ref. expediente: 2006 - 07797  
Demandante: José William Tejedor Bayona  
Demandado: Municipio de Quipile

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso ordinario instaurado por José William Tejedor Bayona, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., contra el Municipio de Quipile - Cundinamarca.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Pretensiones**

El 16 de agosto de 2006 (fl. 23 vto), el referido actor presentó demanda con el fin de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones (fl. 18):

*"PRIMERA. Se declare la nulidad de la Resolución número 017 del 23 de enero del año 2005, expedida por el señor alcalde Dr. CRISTOBAL SIERRA SIERRA, mediante la cual se le reconoce y ordena la liquidación de las prestaciones sociales al señor JOSÉ WILLIAM TEJEDOR BAYONA, por el periodo que laboró en dicha entidad desempeñando el cargo de jefe de planeación municipal, el cual está comprendido del 23 de junio del año 2001 al 02 de mayo del año 2003.*

*SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Quipile Cundinamarca a liquidar y pagar (sic) la indemnización como moratoria en el pago oportuno de sus prestaciones sociales que contempla la ley 244 de 1995, así como lo intereses legales que tiene derecho por dicha abstención.*

*TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones, se condene al Municipio de Quipile Cundinamarca a reconocer y pagar al demandante todos los sueldos, horas extras, primas, viáticos, vacaciones, intereses a las cesantías, intereses comerciales y moratorios, así como la sanción por la mora en el no pago oportuno de todas las prestaciones y demás a que tiene mi poderdante al retiro de dicha entidad al renunciar al cargo de jefe de la oficina de planeación municipal en los años 2001 al 2003.*

*CUARTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A y se reajustará su valor desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha del correspondiente fallo.*

*QUINTA. Que a la sentencia favorable se le de cumplimiento en los términos del C.C.A, artículos 176 y 177.*

*SEXTA. Que se condene en costas al Municipio de Quipile Cundinamarca.*

## **1.2 Fundamentos Fáticos**

Los hechos que presentó como fundamento de sus pretensiones se resumen a continuación (fls. 19 - 20):

Mediante Decreto Municipal No. 013 del 21 de junio de 2001, el señor José William Tejedor Bayona, fue nombrado como jefe de planeación del Municipio de Quipile Cundinamarca, cargo que desempeñó desde el 23 de junio del mismo año hasta el día 2 de mayo del año 2003, fecha en la cual presentó la renuncia al mismo, la cual fue aceptada mediante Decreto número 008 de mayo 2 de 2003.

El 3 de junio del año 2003, el demandante solicitó el pago de sus acreencias laborales, sin recibir respuesta alguna; por tal motivo, el 8 de marzo de 2004 elevó un derecho de petición ante la nueva administración del Municipio demandado, el cual le fue respondido el 19 de marzo de 2004 informándole que el municipio se encontraba en un proceso de identificación de cuentas por pagar, por lo cual en ese momento le era imposible emitir una respuesta definitiva.

El 23 de enero de 2006, el Municipio accionado expidió la Resolución número 017 del 23 de enero de 2006, mediante la cual reconoció a favor del demandante las prestaciones sociales correspondientes al tiempo durante el cual desempeñó el cargo de jefe de planeación municipal, acto administrativo que le fue notificado el 27 de abril de 2006.

Al considerar el demandante que mediante dicho acto administrativo se estaban vulnerando los derechos al pago de los dominicales laborados y además, que sus prestaciones sociales no fueron reconocidas y pagadas oportunamente como lo establece la ley 244 de 1995, procedió a interponer, el 4 de mayo de 2006, recurso de reposición contra la resolución demandada.

La administración no dio respuesta al recurso, por lo cual, operó frente a este el silencio administrativo negativo.

**1.3 Cargos**

**1.3.1 Violación de una norma superior**

El demandante considera que con la expedición de la Resolución número 017 del 23 de enero de 2005 se infringieron las siguientes normas:

El Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 33 y 39 toda vez que, en la resolución objeto del debate no se ordenó liquidar y pagar lo correspondiente a los dominicales laborados por el demandante, ya que este desempeñaba su cargo de martes a domingo.

Igualmente, consideró vulnerado el Decreto 1919 de agosto 27 de 2002 y la Circular número 001 del 28 de agosto de 2002 al haberse omitido en la Resolución el reconocimiento y liquidación de los intereses a las cesantías a que tiene derecho todo servidor público.

Por otro lado considera que se violan los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de diciembre de 1995 al no cumplirse con el término perentorio para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y además, con el pago de la sanción por haber incurrido en mora, la cual asciende a un día de salario por cada día de retraso.

A su vez el Decreto 2712 de 1999, artículo 2, al no cumplir con los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las cesantías de los servidores públicos de los entes territoriales.

*[Faint signature and stamp]*  
14

16  
de diciembre de 2002, sin señalar el concepto de violación de dicha norma y, finalmente, señala como violado el Acuerdo Municipal número 019 del 9 de mayo de 2002, mediante el cual se reglamentan los viáticos o gastos de viaje del jefe de planeación del Municipio de Quipile Cundinamarca, los cuales no le fueron pagados por el Municipio.

## 2. CONTESTACIÓN

La demanda se tiene por no contestada, en consideración a que no se acreditó la calidad de representante legal del Municipio de Quipile de quien otorgó el mandato en representación de ese ente territorial (fl. 36).

## 3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (fl. 24), Corporación que mediante auto de ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006) ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, toda vez que la cuantía de las pretensiones no supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral 1º del artículo 134B, en concordancia con el inciso final del artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo (fl. 26, C.1).

Posteriormente, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá asumió su competencia, mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) (fl. 31); luego, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6536 de febrero 19 de 2010, remitió el presente proceso a este Despacho de descongestión (fl. 88).

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal, la parte actora (fls. 85 - 87), reiteró los argumentos expuestos en la demanda y agregó que si bien la documentación aportada obra en fotocopias simples, estas fueron expedidas por funcionarios que son los competentes para ello, por tal razón cumplen con los presupuestos que establece

15

el Código de Procedimiento Civil para su validez y para que se tengan en cuenta como medios de prueba al momento de decidir.

Agregó que la entidad demandada no ha dudado de la legalidad, existencia o veracidad de los documentos aportados a la demanda y que si faltan o se han extraviado en los archivos de la entidad, ello no es responsabilidad del demandante, sino del ente territorial demandado y de sus funcionarios.

Por su parte, el demandado y el Ministerio Público guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### I. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

Considera el Despacho que la acción impetrada (art. 85, C.C.A) es procedente, toda vez que a través de ella se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y el consecencial restablecimiento del derecho que el actor considera lesionado por éste. supuestos que encajan plenamente dentro de la norma que establece la finalidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, está establecido el legítimo interés de los extremos de la litis para comparecer al proceso, siendo el señor Tejedor Bayona el destinatario de las previsiones contenidas en el acto administrativo demandado y el Municipio de Quipile el ente público que lo profirió está legitimado para comparecer en defensa de su legalidad.

Ahora bien, se advierte que no existe caducidad de la acción que impida un pronunciamiento de fondo, toda vez que operó el silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición interpuesto por el actor el 4 de mayo de 2006 contra el acto administrativo acusado (fl. 52), por lo cual la acción podía interponerse en cualquier tiempo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 136 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anteriormente expuesto conlleva al análisis de la demanda en forma como presupuesto de la acción, toda vez que en el *sub lite* se encuentra el Despacho

La primera, la Resolución No. 017 de enero 23 de 2005, por medio de la cual el Municipio de Quipile reconoció y ordenó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales del actor. La segunda, aquella configurada por el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la primera.

No obstante, se advierte que las pretensiones anulatorias contenidas en la demanda sólo se dirigen contra el acto administrativo expreso ya referido, pero dejan de lado el acto ficto por medio del cual se confirmó la decisión al no ser resuelto por la administración el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, podría pensarse *prima facie* que las pretensiones de la demanda carecen del requisito previsto en el artículo 138 inciso tercero del Código Contencioso Administrativo, que impone la carga de demandar las decisiones que confirmen en vía gubernativa los actos administrativos que se pretende enjuiciar.

Sin embargo, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha evolucionado en el sentido de entender que la ficción jurídica del silencio administrativo está prevista en el ordenamiento con el fin de permitir al ciudadano el acceso a la vía jurisdiccional cuando la administración ha omitido su deber de responder en forma expresa a las peticiones o recursos.

De tal suerte, el silencio administrativo negativo no puede entenderse como una limitante para el acceso ciudadano a la administración de justicia, pues tal circunstancia constituiría un claro privilegio de la simple forma sobre el derecho material cuando se ha omitido formular en forma expresa una pretensión anulatoria del acto ficto, pues resulta evidente que la intención del demandante es la anulación de las decisiones desfavorables incluidas las derivadas del silencio administrativo cuyo reconocimiento ha invocado en la demanda, siendo que éstas en ausencia del acto principal, desaparecen consecencialmente del ordenamiento jurídico debido precisamente a su carácter de ficción legal que deriva necesariamente del acto administrativo inicial.

17

Así lo ha precisado el Consejo de Estado al señalar<sup>1</sup>:

*"El fenómeno del silencio administrativo – negativo o positivo– constituye una ficción legal que sólo tiene por objeto abrir la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional. Basta que en el pronunciamiento judicial se reconozca probada su existencia, sin que haya necesidad de declarar o solicitar la nulidad de un acto ficto"*

Es suficiente entonces, el señalamiento acerca de la configuración del silencio administrativo que realiza el actor en la demanda (num. 8, fl. 19) por la no resolución del recurso, para que el juzgador pueda decidir de fondo sobre la legalidad de los actos demandados, incluido aquél que se configuró con ocasión del silencio de la administración.

Finalmente, advierte el Despacho que la copia simple del acto administrativo acusado (fl. 50) y la del recurso de reposición interpuesto en su contra (fl. 52) tienen valor probatorio aún cuando carecen de autenticación, por cuanto el Municipio demandado, del cual provienen, no las tachó dentro del trámite del proceso, con lo cual reconoció en forma implícita su contenido, máxime si se tiene en cuenta que el ente territorial demandado manifestó dentro del trámite procesal que no encontró en su archivo los documentos que conforman la hoja de vida del actor (fls. 56 – 57), por lo cual ha de darse pleno valor a las copias informales allegadas por la actora, ante la imposibilidad de obtenerlas directamente de la oficina pública donde, se presumen, debían reposar.

En consecuencia, nada impide al Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

## 2. EL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO

Mediante la Resolución No. 017 de 23 de enero de 2005, el Municipio de Quipile, tras considerar que el 2 de mayo de 2003 se aceptó la renuncia presentada por el demandante al cargo que venía desempeñando en ese ente territorial, dispuso su liquidación, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Joaquín Barreto Ruiz, sentencia de 5 de septiembre de 1996, Rad. 9056. Reiteran: Dr. Alberto Arango Manilla, Sentencia de 9 de mayo de 2002: Rad. 1840. Dra. Bertha Lucía Ramírez, sentencia de 15 de marzo de 2007, exp.

18

Salario base de liquidación:

Sueldo:	\$1.216.885
Prima de servicios:	\$ 50.704
Prima de vacaciones:	\$ 52.816
Prima de navidad:	\$ 110.034
Total base liquidación:	\$1.430.438

Atendiendo dicha base de liquidación y siendo el período a liquidar el comprendido entre el 25 de junio de 2001 y el 2 de mayo de 2003, le liquidó las cesantías en la suma de \$2.662.205. y las demás prestaciones frente a las cuales no presentó reparos el accionante.

**3. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDARON LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL ACTOR - DECISIÓN DE LOS CARGOS.**

Se procede a despachar los cargos de ilegalidad formulados por la actora en contra de la Resolución No. 017 de 2005, así:

**3.1 Pago de dominicales**

Aduce el accionante que el Decreto 1042 de 1978 prevé el pago de dominicales, los cuales no le fueron reconocidos en la liquidación, con lo cual se desconoció lo previsto en los artículos 33 y 39 de la norma en mención.

Está demostrado que el accionante laboraba como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Quipile, cargo en el que tomó posesión el 23 de junio de 2001 (fl. 46) y del cual le fue aceptada la renuncia el 2 de mayo de 2003 (fl. 59), tal como lo alega en la demanda, esto es, se desempeñaba como empleado público del orden municipal, por lo cual, en principio, no le es aplicable la norma que alega como violada, pues ésta rige para los empleados del orden nacional.

21

régimen que cobija a los empleados del orden municipal en relación con la remuneración del trabajo en días de descanso resulta incompatible con aquellas que rigen para los demás servidores públicos y privados y crea una discriminación injustificada frente a los primeros, ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad a las normas del Decreto 222 de 1932 que rigen la materia para empleados municipales y, en consecuencia, ha permitido la aplicación analógica de la norma que el actor considera transgredida del Decreto 1042 de 1978, que dispone:

*"Art. 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga el derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

Sin embargo, aún cuando se tenga como aplicable al actor la referida disposición, no obra prueba en el expediente de que el señor Tejedor Bayona hubiere laborado en forma habitual y permanente, ni aún esporádica los días domingos en el ejercicio de su cargo. Esto es, el demandante no cumplió con la carga probatoria que le imponía la demostración de los supuestos de hecho de la norma cuya aplicación pretende, por lo cual, su no reconocimiento no viola la norma en comento. Por consiguiente, el cargo no prospera.

### 3.2 Intereses a las cesantías

Ahora bien, aduce el accionante que el acto acusado vulnera el Decreto 1919 de agosto 27 de 2002 al omitir el reconocimiento y liquidación de los intereses a las cesantías a que tiene derecho todo servidor público. Dice la norma:

*"Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a*

Nulidad y restablecimiento de derecho  
Expediente No. 2006 - 07797  
Actor: José William Tejedor Bayona

*las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas."*

Desentrañando el sentido del cargo, tal como fue planteado por la actora, se advierte que éste se limita a señalar que de acuerdo con la norma transcrita, se reconocieron a los empleados del sector municipal los mismos derechos prestacionales reconocidos a quienes de se desempeñan en el nivel nacional de la rama ejecutiva.

Sin embargo, el cargo resulta inepto por cuanto omitió el accionante señalar el fundamento jurídico del específico derecho cuyo reconocimiento pretende, esto es, la norma que prevé el derecho de los servidores públicos de dicho orden a percibir intereses a las cesantías, que permita al juzgador su confrontación con el acto administrativo atacado, a efectos de establecer si el mismo vulnera una norma superior.

Por manera que el accionante tenía la mínima carga de invocar la norma o el ordenamiento jurídico que, a su juicio, le otorga el derecho a percibir intereses a las cesantías, tal como se lo impone el artículo 137 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Como así no lo hizo, el cargo adolece de ineptitud sustantiva y, en consecuencia, no puede prosperar.

### **3.3 Sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales**

Considera el actor que el acto enjuiciado viola los artículos 1 y 2 de la ley 244 de diciembre de 1995, por cuanto el incumplimiento del término perentorio para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales genera el derecho a percibir una sanción moratoria a favor del empleado, la cual asciende

El tenor literal de las normas que se acusan como violadas, según su texto vigente en la época de los hechos<sup>3</sup>, es el siguiente:

*"Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual puede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Ahora bien, está demostrado que el señor José William Tejedor Bayona radicó ante la Alcaldía Municipal de Quipile una petición de reconocimiento de prestaciones sociales, dentro de las cuales incluyó la petición de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

Tal hecho lo encuentra acreditado el Despacho en virtud de la copia informal de la solicitud radicada por el actor (fl. 12) y de la respuesta que a ella le dio la administración (fl. 13), en la cual se precisa la fecha de radicación de la petición, siendo ésta el 16 de marzo de 2004, toda vez que aunque dichos documentos fueron allegados por el demandante en copia simple, la remisión de los mismos

<sup>3</sup> Al respecto se precisa que la Ley 244 de 1995 fue subrogada por la Ley 1071 de 2006; empero, la norma aplicable al caso del accionante es la vigente antes de la reforma, pues era la vigente en el época de los hechos.

en copia auténtica le fue ordenada a la demandada mediante auto de 19 de agosto de 2008 (fl. 54), frente a lo cual manifestó no haber encontrado la hoja de vida del funcionario (fl. 82).

En consecuencia, la ausencia de los documentos auténticos en el proceso es imputable a la accionada, siendo claro que en su archivo debían reposar las actuaciones administrativas correspondientes a las relaciones de trabajo con sus empleados. Por tal razón, como el Municipio no tachó de falsas en momento alguno de la actuación las copias presentadas por el accionante, el Despacho las valora como auténticas, a efectos de garantizar plenamente el derecho del accionante a acceder a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.

Regresando a la subsunción del caso concreto en la norma que se alega como violada, se tiene que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue incoada por el accionante el 16 de marzo de 2004, fecha a partir de la cual la entidad territorial contaba con 15 días hábiles de plazo para reconocer la prestación y 45 días hábiles más para proceder a su pago, siendo claro que si la documentación allegada estaba incompleta debió requerir la faltante dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, de lo cual no obra prueba en el proceso, por lo cual, se entiende que la petición cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago del derecho.

Así, el término dentro del cual el ente territorial debió reconocer y pagar efectivamente al actor sus cesantías era de 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, del 16 de marzo del 2004, los cuales vencieron el 15 de junio del mismo año, circunstancia que permite inferir claramente que la entidad no cumplió con los términos previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la prestación, porque la Resolución demandada, por medio de la cual reconoció las cesantías, data del 23 de enero de 2005.

En consecuencia, se anulará parcialmente la Resolución No. 017 de 2005 de 23 de enero de 2005 y el acto administrativo ficto confirmatorio de la misma derivado del silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto por el interesado, en cuanto no reconocieron la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.



25

A título de restablecimiento del derecho, se condenará al Municipio de Quipile a pagarle al demandante una indemnización correspondiente a un día del último salario devengado por el actor, por cada día de retraso, desde el 15 de junio de 2004, hasta el día en que se haya hecho efectivo el pago.

Téngase en cuenta que el último salario que demostró devengar era de \$1.133.586 mensuales que equivalen a \$37.786.2 diarios.

### 3.4 Factores para la liquidación de las cesantías

Dijo el actor que los actos ejuiciados violan el Decreto 2712 de 1999, artículo 2, por cuanto no tuvieron en cuenta los factores salariales que allí se establecen como base para la liquidación de las cesantías de los servidores públicos de los entes territoriales.

En efecto, la norma invocada por el accionante prevé los factores salariales que han de incluirse en la liquidación del auxilio de cesantía de los trabajadores del orden territorial, así:

*"ARTÍCULO 20. FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA. Para la liquidación del auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden territorial, se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales, siempre y cuando hayan sido autorizados mediante norma de carácter legal:*

- a) Asignación básica mensual;*
- b) Gastos de representación;*
- c) Prima técnica, cuando constituye factor de salario;*
- d) Dominicales y feriados;*
- e) Horas extras;*
- f) Auxilio de alimentación y transporte;*
- g) Prima de navidad;*
- h) Bonificación por servicios prestados;*
- i) Prima de servicios;*
- j) Viáticos que reciban los empleados públicos y trabajadores oficiales, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta.*

días en el último año de servicio;

k) Prima de vacaciones;

l) Valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.”

Ahora bien, está probado que el actor devengaba en el último año de servicios un sueldo básico de \$1.133.586 mensuales (fl. 78) y que el salario base para la liquidación de las prestaciones tuvo en cuenta dicha asignación básica, la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, según la liquidación realizada en el acto administrativo demandado (fl. 16), tal como debía hacerlo en virtud de la disposición antes transcrita.

Así, para el Despacho no obra prueba en el expediente que permita establecer que el demandante devengaba algún otro de los factores que de acuerdo con el decreto en mención debían tenerse en cuenta en su liquidación, por lo cual, no aparece desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo enjuiciado, siendo claro que en tales condiciones el cargo no está llamado a prosperar.

### 3.5 Reconocimiento de viáticos

Resta decidir lo relativo a la presunta violación del Acuerdo Municipal número 019 del 9 de mayo de 2002 (fl. 47), mediante el cual se reglamentan los viáticos o gastos de viaje del jefe de planeación del Municipio de Quipile Cundinamarca.

En efecto, la norma local invocada fijó una asignación de \$25.000 pesos diarios como viáticos en favor del Jefe de Planeación del Municipio de Quipile, sin embargo, el artículo 2 de dicha norma previó:

*“Artículo segundo. Los viáticos o gastos de viaje del Jefe de Planeación Municipal, para su cobro correspondiente se exigirá la respectiva constancia de asistencia o cumplido así: con las firmas del respectivo funcionario de las oficinas a las cuales asistió.”*

Para el Despacho es claro que la asignación de viáticos no constituye un factor salarial de remuneración fijo o habitual para los empleados, sino que se causa en la medida en que el funcionario deba desplazarse hacia diferentes lugares en

27

indispensable la demostración de su causación, esto es, de los desplazamientos que la necesidad del servicio le impuso al funcionario y que efectivamente realizó.

Así, sólo la demostración de la causación de los viáticos en la forma indicada en la norma legal invocada como fundamento de la demanda, le otorgaría al accionante el derecho a percibirlos; por consiguiente, como no probó que tuviera derecho a percibirlos, se impone mantener la legalidad del acto demandado en cuanto no los reconoció en su favor.

#### 4. DISPOSICIÓN FINAL

En virtud de lo previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la entidad condenada al pago de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías puede repetir contra el funcionario encargado de la actuación cuando ha incurrido en culpa. En consecuencia, el Municipio demandado deberá estudiar la viabilidad del ejercicio de la acción de repetición en el presente caso contra el o los funcionarios responsables.

Con todo, una vez en firme la presente decisión se remitirá copia del fallo y demás piezas procesales pertinentes a la Procuraduría General de la Nación para que estudie la posibilidad de ejercer la acción de repetición en caso de que el ente territorial no la ejercite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

Finalmente, no se advierte que la conducta de la partes dentro del trámite procesal amerite condena en costas de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### III. FALLA

**PRIMERO.** DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 017 de 21 de enero de 2005 proferida por el Alcalde del Municipio de Quipile, por medio de la

  
26

Nulidad y restablecimiento de derecho  
Expediente No. 2006 - 07797  
Actor: José William Tejedor Bayona

cual se reconoció la liquidación de prestaciones sociales a favor del actor, y del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto por el interesado, en cuanto no reconocieron la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que tenía derecho a percibir el señor José William Tejedor Bayona. En lo demás, se mantiene incólume la presunción de legalidad que ampara los actos enjuiciados.

**SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE al Municipio de Quipile a pagar al señor José William Tejedor Bayona, una indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 15 de junio de 2004, hasta el día en que se haya realizado el pago efectivo de la prestación.

**TERCERO.** NIÉGANSE las demás pretensiones.

**CUARTO.** La entidad pública demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

**SEXTO.** Sin costas.

**SÉPTIMO.-** En firme la presente providencia, expídanse las copias con destino a las partes, al Ministerio Público de acuerdo con lo ordenado en la parte motiva del presente fallo y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS**

**JUEZ**

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 17 de abril de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
NÚMERO: 252693333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente expediente fue recibido por reparto, entre los días tres (3) a diez (10) de abril de 2.017, sometido al mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,

El bloque contiene una firma manuscrita en tinta negra que se extiende horizontalmente a la izquierda y hacia abajo. A la derecha de la firma se encuentra un sello circular con el texto "REPÚBLICA DE COLOMBIA" en la parte superior, "JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ" en la parte inferior y "SECRETARÍA" en el centro.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 2017-00078
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de forma, SE ADMITE el medio de control de repetición de que trata el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaurado por el municipio de Quipile en contra de Cristóbal Sierra Sierra, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor Cristóbal Sierra Sierra, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

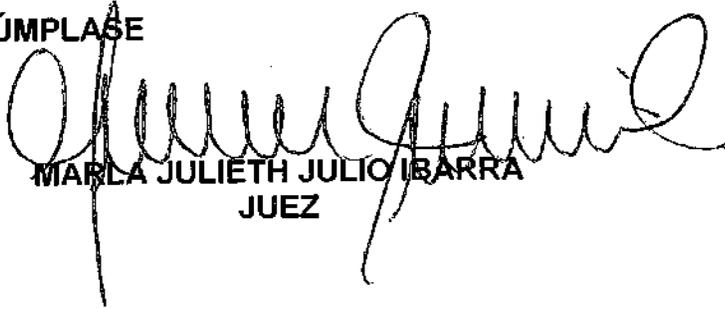
CUARTO: El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Téngase en cuenta que el código del juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número 252693333002.

**QUINTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SEXTO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

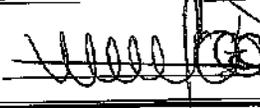
**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado Nabil Quijano Guevara, portador de la T.P No.198.528 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 2).

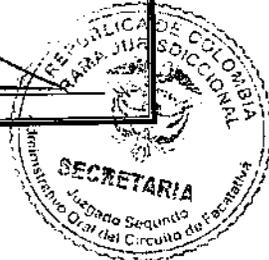
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

APBE

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 13  
DE HOY 21 DE ABRIL DE 2017  
EL SECRETARIO. 



31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 12 de junio de 2017.

PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

Vencido el término para consignar los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante no acreditó el pago de dichas expensas.

Sírvase proveer.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 2017 - 00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

REPETICIÓN

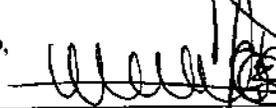
Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

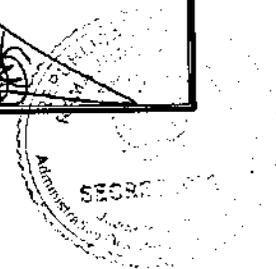
Se requiere al representante legal de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de las expensas decretadas por concepto de gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. Vencido el término se iniciará incidente de imposición de multa por el desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

Lccf

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 21  
DE HOY 16 DE JUNIO DE 2017  
EL SECRETARIO, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 18 de julio de 2017.

PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término de la providencia que precede la parte requerida no dio cumplimiento.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 2017 - 00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

REPETICIÓN

Viendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho:

Dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** mediante telegrama al abogado Nabil Quijano Guevara que actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en auto de quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 32 c1).

Lo anterior so pena de que se inicie incidente de desacato en su contra, sin perjuicio de la compulsión de copias para establecer la posible responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Allegado el informe o vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

Lccf

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 25  
DE HOY 21 DE JULIO DE 2017

EL SECRETARIO.



Señor Juez  
7º Administrativo DE  
Oralidad de Facativara  
E. S. D



Ref: Accion de Repeticion  
del Municipio de Quipile contra  
CRISTOBAL SIERRA SANCHEZ  
Rad. 2017-0078

Nabil Eduardo Quijano Guevara, mayor y vecino  
de pagota, Apoderado del Municipio de Quipile  
atentamente me permito aportar recibo de  
Compraventa, compare a providencia del  
Juzgado, dando cabal cumplimiento

Atentamente,

Nabil EDUARDO QUIJANO E.  
C.C. 1010199219  
T.P. 198.572 C.S



21/07/2017 09:01:57 Cajero dvaneyag  
Oficina 900 - FACATATIVA  
Terminal B0900CJ0427S Operación 8677638

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$100,000.00  
Costo de la transacción \$0.00  
Iva del Costo \$0.00  
GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13651 OSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR  
Ref 1: 25269333300220170007809

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique  
que la transaccion solicitada se registro correctamente  
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al  
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud  
comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al  
018000915000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ  
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:  
**CRISTÓBAL SIERRA SIERRA**  
Calle 38 C sur – N° 68 – 21  
Carimagua – Bogotá D.C

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
30 – AGOSTO -2017	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	N° Proceso
ACCIÓN DE REPETICIÓN	ABRIL 20 DE 2017	2017 – 00078
Demandante	Demandado	
MUNICIPIO DE QUIPILE	CRISTÓBAL SIERRA SIERRA	

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2017-00078”. EN LA CUAL ES USTED DEMANDADO.

  
~~Empleado Responsable~~  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO



Quien envía:



República de Colombia  
 Departamento de Cundinamarca  
 Alcaldía Municipal Quipile  
 Nit. 899999431-0



37

Señor  
 JUEZ JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ  
 Facatativá - Cundinamarca  
 E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 24 ENE 2018  
 4 folios

Referencia : Proceso No. 2526933330022017007800  
 Demandante: MUNICIPIO QUIPILE  
 Demandado : CRISTOBAL SIERRA SIERRA

Medio de Control: Acción de Repetición

Asunto: Poder

**PEDRO LUIS APONTE CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.267.134 de Bogotá, en su calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del **MUNICIPIO DE QUIPILE - CUNDINAMARCA**, con Nit. **899999431-0**, cargo para el cual fue elegido popularmente, y posesionado mediante acta No. 001 de 01 de enero de 2016, de la Notaría Única del Municipio de Anolaima con sede en el Municipio de Quipile, respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.276.761 de Bogotá D. C, tarjeta profesional No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Quipile - Cundinamarca, y defienda los legítimos derechos e intereses en el proceso de la referencia.

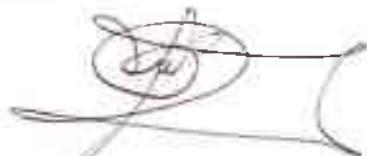
Mi Apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y las indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general las inherentes al mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines aquí establecidos.

Atentamente:

  
**PEDRO LUIS APONTE CASTRO**  
 C. C. No/ 19.267.134 de Bogotá

Acepto:

  
**JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**  
 C. C N° 79.276.761 de Bogotá D. C  
 T. P. 86023 del C. S. J

**7a** NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a Juez fue presentado por:

**APONTE CASTRO PEDRO LUIS**  
 Identificado con C.C. 19267134

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2013-01-22 09:16:03



  
 FIRMA DECLARANTE

Verifique en [www.notarioenlinea.com](http://www.notarioenlinea.com)  
 Documento: 1w13z

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
 NOTARIA 7. DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





**Todas y Todos por Quipile**  
 Palacio Municipal Av 2 No. 2-39  
 gobierno@quipile-cundinamarca.gov.co  
 Tel: (57) 8499000 - Código postal 253030

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.267.134

APONTE CASTRO

APELLIDOS

PEDRO LUIS

NOMBRES



*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1956

LA MESA  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

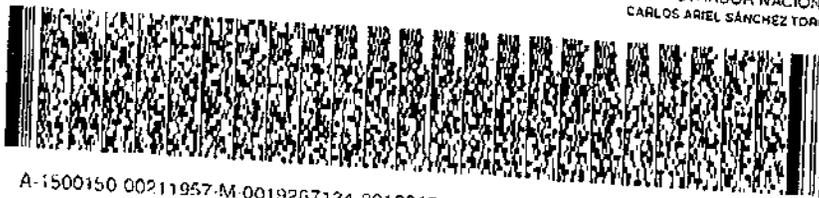
1.70  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150 00211957-M 0019267134-20100131

0020522393A 1

1160627743



REGISTRADERIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

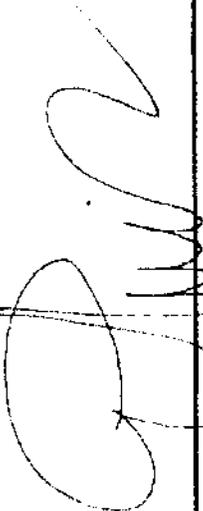
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

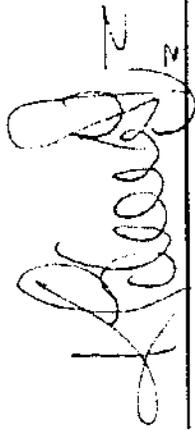
**DECLARAMOS**

Que, **Pedro Luis Aponte Castro**, identificado con Cédula De Ciudadanía No 19267134 ha sido elegido Alcalde por el Municipio de Quipile, Departamento Cundinamarca, para el periodo Constitucional 2016 2019, por el partido Conservador.

En consecuencia se expide la presente **Credencial**, en Quipile Cundinamarca, el 27 de Octubre de 2015

  
Ignacio Cruz Ortiz

  
Luis Enrique Osorio Gómez

  
Olga Bastidas Caicedo  
SECRETARIO

COMISION ESCRUTADORA

Hoja No 1 ACTA DE POSESION No 001-2016

ACTA DE POSESION No 001-2016  
DEL SEÑOR: PEDRO LUIS APONTE CASTRO COMO ALCALDE MUNICIPAL  
PERIODO 2016-2019

En el Municipio de Quipile, donde funciona la Notaria Única de Anolaima, comprensión del círculo notarial del mismo nombre, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a primero (1º) de Enero de Dos Mil dieciséis (2016) ante mi JOSE FABIO CIFUENTES LEON Notario Único del Círculo donde fue requerido el suscrito Notario compareció el Señor: **PEDRO LUIS APONTE CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.267.134 expedida en Bogotá D.C, con el fin de tomar posesión en el cargo de "ALCALDE MUNICIPAL" del Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca en reemplazo del señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.435.321 expedida en Facatativá (Cund).-

Cargo para el cual ha sido declarado electo por haber obtenido la mayoría de sufragios en las elecciones del veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2.015), para el periodo constitucional comprendido desde el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2.016) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), tal y como lo acredita con la credencial expedida por la Registraduría del Estado Civil de Quipile (Cund) de fecha 27/10/2.015.-

Para su posesión el señor Alcalde entrante: **PEDRO LUIS APONTE CASTRO** exhibió su cedula de ciudadanía número 19.267.134 expedida en Bogotá D.C y presento los siguientes documentos:

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO  
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
JOSE FABIO CIFUENTES LEON  
Certifica que el presente documento coincide  
con el original que he tenido a la  
vista el día **03 ENE 2016**

- 1.- Hoja de Vida.-
- 2.- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividades Económicas y Profesionales del Ciudadano Natural.-
- 3.- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 24/12/2.015 expedido por la página WEB de la Policía Nacional.-
- 4.- Certificado de Antecedentes Ordinario No 78228792 de fecha 24/12/2015 expedida por la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.-
- 5.- Certificado de "Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" expedida por la Pagina WEB de la Contraloría General de la Nación, de fecha 24/12/2.015
- 6.- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá de fecha 24/12/2.015 No 881876.-
- 7.- Certificado expedido por la ESAP de fecha 04/12/2.015, mediante la cual se acredita su participación en el "SEMINARIO DE INDUCCION PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016 - 2019.-



*Jose Fabio Cifuentes Leon*  
NOTARIO UNICO  
ANOLAIMA



Registraduría del Estado Civil de Quipile

Modelo notarial para mas solicitudes de copias de certificaciones profesionales, certificaciones y documentos del territorio nacional



Comunicación - 01

Seguidamente el suscrito Notario Único del Círculo de Anolaima procedió a tomar juramento de rigor en los siguientes términos "JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE QUIPILE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, Y EN GENERAL DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE LE INCUMBEN" a lo cual el posesionado respondió en forma afirmativa, clara y perceptible "SÍ JURO" quedando de esta forma legalmente posesionado.

Si es así que DIOS y la PATRIA os lo premien y si no que DIOS y ella lo demanden.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.-

EL NOTARIO:



JOSÉ FABIO CIFUENTES LEÓN  
NOTARIO ÚNICO

EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO  
DEL CÍRCULO DE ANOLAIMA  
Certifica que el presente documento coincide  
con \_\_\_\_\_ que he tenido a la  
vista. 03 ENE 2016

EL POSESIONADO

PEDRO LUIS APONTE CASTRO  
CC No 19.267.134 expedida en Bogotá D.C



LA SECRETARIA:

BEATRIZ FONSECA

JOSÉ FABIO CIFUENTES LEÓN  
NOTARIO ÚNICO  
ANOLAIMA

Elabora: Ángela Martínez



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal Quipile  
Nit. 899.999.431-0



Quipile, Cundinamarca – Marzo 02 de 2018

Señor  
**JUEZ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
Circuito Judicial Facatativá  
Facatativá – Cundinamarca  
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 201700078  
Demandante: Municipio de Quipile  
Demandado: Cristóbal Sierra Sierra

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, obrando como apoderado de la Entidad Pública demandante, amablemente manifiesto al despacho que no fue posible que se surtiera la entrega de la citación para notificación del Acto Admisorio de la demanda, como lo dispone el Artículo 291 del Código General Del Proceso, debido a que la dirección está herrada, como lo indica el soporte entregado por la empresa de notificaciones Inter-Rapidísimo.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho se ordene notificar al demandado en la dirección que aparece en la hoja de vida que reposa en el archivo del Municipio correspondiente a la siguiente Calle 38B sur No. 72K-21 de Bogotá, teléfono 312 588 2637 y dirección electrónica [c69sierra@yahoo.es](mailto:c69sierra@yahoo.es)

Se anexa certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de la dirección antes indicada y constancia de envío de la empresa Inter-Rapidísimo.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA**  
C.C. No. 79.276.761  
T.P. 86023 del C.S.JUDI.

**Todas y Todos por Quipile**  
Palacio Municipal Av 2 No. 2-39  
[gobierno@quipile-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@quipile-cundinamarca.gov.co)  
Tel: (57) 8499000 – Código postal 253030

**PARA:**

**Nombre** JENNIFER CAROLINA TORRES CASTIBLANCO  
**Dirección** AV 2 # 2 - 39 PALACIO MUNICIPAL  
**Telefono** 3125558158  
**Ciudad** QUIPILE\CUNDICOL

**ASUNTO : DEVOLUCION****DATOS DEL ENVIO**

**Número del Envío** 700017228739  
**Contenido** DOCUMENTOS

**Ciudad Destino** BOGOTACUNDICOL  
**Dirección Destinatario** CALLE 38C SUR -#69-21 BA. CARIMAGUA

**Fecha y Hora del Envío** 07/02/2018 17:15:08

**Destinatario** CRISTOBAL SIERRA SIERRA

**Telefono Destinatario** 3125558158

**SEGUIMIENTO DEL ENVIO**

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
QUIPILE\CUNDICOL	Admitida	07/02/2018 17:13:55	
BOGOTACUNDICOL	Centro acopio	08/02/2018 19:22:44	
BOGOTACUNDICOL	Reparto	09/02/2018 3:36:37	
BOGOTACUNDICOL	Centro acopio	09/02/2018 8:46:47	
BOGOTACUNDICOL	Reparto	09/02/2018 9:07:07	
BOGOTACUNDICOL	Telemercadeo	09/02/2018 16:16:10	
BOGOTACUNDICOL	Devolución ratificada	12/02/2018 17:51:10	Descargue por auditoria

**PROCESO**

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
TAICUNDICOL	09/02/2018 17:48:02	3125558158	NINGUNO	NO HUBO COMUNICACIÓN DESTINATARIO		DEST Y RTE MISMO NUMERO NO CONTESTA SE VALIDA NO CUENTA CON ENTREGAS ANTE

**REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)**

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

**DATOS DE DEVOLUCION**

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guía con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	12/02/2018 8:53:15	3000204120715	12/02/2018 19:29:21	CARMEN DELIA MOJICA ROA

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.  
 800.251.569 - 7  
 CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ  
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:  
**CRISTÓBAL SIERRA SIERRA**  
Calle 38 C sur – N° 68 – 21  
Carimagua – Bogotá D.C

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
<b>30 – AGOSTO -2017</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ</b>	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	N° Proceso
<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	<b>ABRIL 20 DE 2017</b>	<b>2017 – 00078</b>
Demandante	Demandado	
<b>MUNICIPIO DE QUIPILE</b>	<b>CRISTÓBAL SIERRA SIERRA</b>	

**SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2017-00078”. EN LA CUAL ES USTED DEMANDADO.**

*Empleado Responsable:*  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**



*Quien envía:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ

---

CONSTANCIA SECRETARIAL

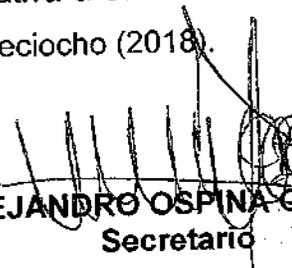
---

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

HACE CONSTAR:

Que en la fecha de la presente se realizó la entrega de los citatorios de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, dentro del medio de control de **Acción de Repetición** número 252693340002 2017-00078 00, demandante: Municipio de Quipile, demandado: Cristóbal Sierra Sierra, el mismo se entrega al Doctor Jorge Alirio Anzola García, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.276.761 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 86023 del Consejo superior de la Judicatura, y reconocido dentro del proceso, el mismo al momento de la entrega exhibe su documento de identidad para surtir la entrega correspondiente.

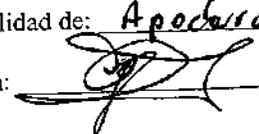
Dado en la ciudad de Facatativá a solicitud del interesado a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

  
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
Secretario

Nombre de quien recibe: Jorge Alirio Anzola

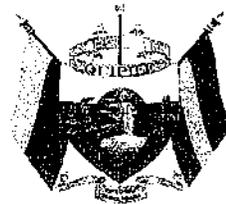
Documento: 79276761

En calidad de: Apoderado actor

Firma: 



Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal Quipile  
Nit. 899999431-0



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO**

**CERTIFICA:**

Que revisada la hoja de vida del señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA identificado con número de cédula No. 11.435.321 de Facatativa, se encontró la dirección de correspondencia calle 38B sur No. 72k -21 de Bogotá, número de telefono 3125882637 y dirección electronica c69sierra@yahoo.es .

Sin otro particular,

**JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCO TORRES**  
Secretaria General y de Gobierno

**Todas y Todos por Quipile**  
Palacio Municipal Av 2 No. 2-39  
gobierno@quipile-cundinamarca.gov.co  
Tel: (57) 8499000 – Codigo postal 253030

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 16 de marzo de 2018.

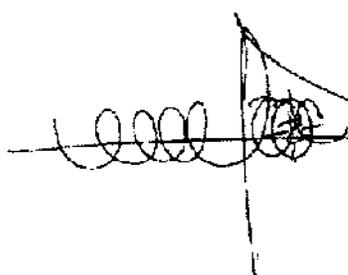
PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la demandante allego escrito visible a folio 41 y siguientes del cuaderno principal, solicitando al despacho se ordene elaborar nueva notificación al demandado toda vez que la dirección a la cual se notifico fue errónea.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2017 - 00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

REPETICIÓN

Ingresa al Despacho de acuerdo con el informe secretarial que antecede, por su parte el Despacho advierte que el citatorio que hace referencia al artículo 291 del Código General del Proceso visible a folio 36, no se encuentra el recibido por parte del demandante, razón por la cual esa actuación realizada por el abogado Jorge Alirio Anzola García, no se tendrá en cuenta, sin embargo no se omitirá lo manifestado por el abogado visible a folio 41 donde consta que la dirección que se encuentra en el citatorio, esto es, calle 38C sur – N° 68-21 no es la que corresponde a la parte demandada, en razón a esto se ordenará por Secretaria librar citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con la siguiente dirección calle 38B sur No. 72K-21 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por no presentada el trámite del citatorio visible a folio 41, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria librense citatorios de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso con la siguiente dirección calle 38B sur No. 72K-21 de Bogotá, a la parte demanda.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado Jorge Alirio Anzola García, portador de la T.P. N° 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Quipile, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

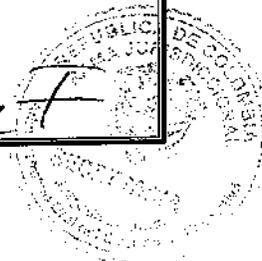
MARÍA JULIETH JULIO BARRA  
JUEZ

Expediente: 2017-00078  
Demandante: Municipio Quipile  
Demandado: Cristóbal Sierra Sierra

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 12  
DE HOY 23 DE MARZO DE 2018

EL SECRETARIO, *Laura Cruz*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ  
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:  
**CRISTÓBAL SIERRA SIERRA**  
Calle 38 B Sur N° 72K - 21  
Bogotá D.C.

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
28 – MAYO -2018	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	N° Proceso
REPETICIÓN	ABRIL 20 DE 2017	2017 – 00078
Demandante	Demandado	
MUNICIPIO DE QUIPILE	CRISTÓBAL SIERRA SIERRA	

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2017-00078”, EN LA CUAL ES USTED DEMANDADO.

Empleado Responsable:  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO



Quien envía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 16 de julio de 2018.

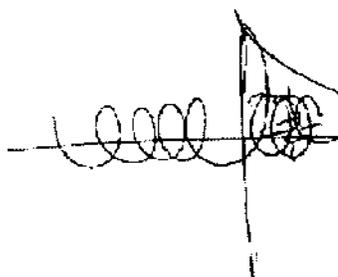
PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente se observa que elaborados los citatorios del artículo 291, la parte interesada no ha dado trámite a los mismos.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el proceso, el Despacho observa que la parte interesada, es decir, el apoderado de la parte actora, deberá retirar el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, para que se surta la debida notificación al señor Cristobal Sierra Sierra, teniendo en cuenta que se encuentran elaborados el día 28 de mayo de 2018,

Por lo cual, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, retire el citatorio en mención, en consecuencia el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SE REQUIERE AL APODERADO, para que retire sobre el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que arrime lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

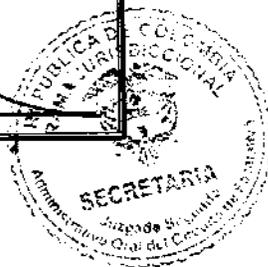
*[Firma manuscrita]*  
MARIA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

LCCF

Republica de Colombia  
 Rama judicial del poder público  
 Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
 Circuito Judicial de Facatativa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 27  
 DE HOY 27 DE JULIO DE 2018

EL SECRETARIO, *[Firma manuscrita]*





Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal Quipile  
Nit. 899999431-0



Señor:  
JUEZ JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ  
Facatativá – Cundinamarca  
E. S. D.

Referencia : Proceso de Acción de Repetición No. 2017 - 00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Contra : CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Quipile – Cundinamarca, respetuosamente manifiesto al Despacho que allego certificación de la Empresa de Correos Pronto Envíos, de la entrega positiva de citación al demandado para que se notifique personalmente como lo dispone el artículo 291 de C. P. C.

Se anexa lo enunciado en tres (3) folios.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA  
C. C. No. 78.276.761 de Bogotá  
T. P. No. 86023 del C. S. de la Jud.



Res. 0636 de Abril 17 de 2015 Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO	 Guia No.186573600930 291 - Notificación 291 Radicado: 2017 - 00078	
---	--	--

# CERTIFICA

Que el día 2018-08-14 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
 Ciudad: Bogota - Bogota  
 Ciudad: Cristobal Sierra Sierra  
 Ciudad: Bogota - Bogota  
 Demandante: Municipio De Quipile  
 Radicado: 2017 - 00078

Nombre Destinatario: Cristobal Sierra Sierra  
 Contacto Destinatario:  
 Direccion Destinatario: Calle 38 B Sur # 72 K - 21 110841  
 Teléfono Destinatario:  
 No. Celular Destinatario:  
 Observaciones: 0 -

Fecha de Entrega: [ ] / [ ] / [ ]  
 Observaciones: Se entregó el día 16 de Agosto del año 2018 en la direccion indicada por el remitente recibio ALEXANDRA CRUZ CON N DE CELULAR 3125816745. Pronto envios certifiican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION.SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35  
 La correspondencia se pudo entregar: ~~SI~~

Para constancia se firma en Bogota a los 28 dias del mes Agosto del año 2018

		BOGOTA - FC			
www.prontoenvios.com.co		7350983		Nit.900.310.856-2	
Guia: 186573600930		Guía: 186573600930			
Res. 0636 de Abril 17 de 2015 POSTAL SERVICIOS	FECHA DE DESPACHO 2018-08-14	HORA 18:42:51	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	<i>puerta Dorada</i> <i>Falcho de Jabbu</i> <i>cuja</i>
REMITE: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ			NOMBRE: CRISTOBAL SIERRA SIERRA		
IDENTIF:			CONTACTO:		
DIRECCION: CALLE 7 # 2 - 36 PISO 3 151069			DIRECCION: CALLE 38 B SUR # 72 K - 21 110841 (CP: 110841)		
TELEFONO:			TELEFONO:		
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2017 - 00078			RECIBIDO POR <i>Alcandra Cruz</i>		
CONTIENE / OBSERVACIONES <b>NOTIFICACION</b>			FIRMA:		
VALOR DECLARADO \$0.00	VALOR SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$2,000.00	VALOR TOTAL \$2,000.00	CELULA <i>3125816745</i>
<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido <input type="checkbox"/> Direccion Incorrecta <input type="checkbox"/> Falta Informacion <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado		<input type="checkbox"/> Reusado <input type="checkbox"/> Otro		Juzgado: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ Depto: CUNDINAMARCA Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE Radicado: 2017 - 00078 Notificación: 291 Demandado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA Notificado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA	
Entregado por			1 Entregado 2 Entrega 3 Embargo		

28 AGO 2018  
 SUPERVISIÓN DE CERTIFICACIONES  
 RESOLUCIÓN No. 0636



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2



Guia: 186573600930

52

Res 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2018-08-14	HORA 10:48:51	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
---------------------------------	------------------	-------------------------	--------------------------

REMITENTE: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATI NOMBRE: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

IDENTIFICACION: CONTACTO:

DIRECCION: CALLE 7 # 2 - 36 PISO 3 151060 DIRECCION: CALLE 38 B SUR # 72 K - 21 110841 [CP: 110841]

TELEFONO: TELEFONO:

Tipo de Envio: 291 Notificación 291 Radicado: 2017 - 00078 RECIBIDO POR

CONTIENE / OBSERVACIONES:

VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,000.00	VALOR TOTAL \$8,000.00
---------------------------	-----------------------	-------------------------	---------------------	---------------------------

Destinatario Desconocido     Rehusado  
 Direccion Incorrecta     Otro  
 Falta informacion  
 Traslado  
 Desocupado

Juzgado: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 Demarcante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
 Radicado: 2017 - 00078  
 Naturaleza:  
 Demandado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA  
 Notificado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA



Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: publicdictos Peso 0 Kg Unidades 1 Guia: 186573600930

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ  
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:  
CRISTÓBAL SIERRA SIERRA  
Calle 38 B Sur N° 72K - 21  
Bogotá D.C.

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
28 – MAYO -2018	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	

Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	N° Proceso
REPETICIÓN	ABRIL 20 DE 2017	2017 – 00078

Demandante	Demandado
MUNICIPIO DE QUIPILE	CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2017-00078”. EN LA CUAL ES USTED DEMANDADO.

*Empleado Responsable:*  
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
SECRETARIO

Quien envía 2018  
COPIA DEL ORIGINAL  
REGISTRADA EN 2018

Facatativá-Cundinamarca, 25 de septiembre de 2018



Señor  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE  
FACATATIVA-CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
EXP. No. 2017-00078.  
Demandante: **MUNICIPIO DE QUIPILE.**  
Demandado: **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**

**Asunto:** Solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica.

Respetado Señor,

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, por medio del presente escrito le solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad al poder que se adjunta, dentro del proceso Medio de Control de Repetición No. 2017-00078, para realizar una adecuada representación judicial.

**Notificaciones:** recibo notificaciones en la carrera 5 No. 7 A-44, Alejandria IV etapa torre 2 apartamento 302 de Mosquera de Cundinamarca, email: garcia63285@gmail.com Tel: 3134678009.

Para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
C.C. No. 7.732.469 de Neiva (Huila)  
T.P 201956 del C.S. de la J.

Señor  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
Radicado: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandados: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Respetado Señor,

**CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 11.435.321 de Facatativá-Cundinamarca, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.469 expedida de Neiva (Huila.), portador de la Tarjeta Profesional No. 201956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la Acción de Repetición con radicado: 2017-00078, en todas la instancias procesales que requiera para la defensa del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de: aportar y controvertir pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso artículo 71 y las demás normas concordantes.

Ruego señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,

  
**CRISTOBAL SIERRA SIERRA**  
C.C. No. 11-435.321 de Facatativá

Acepto,

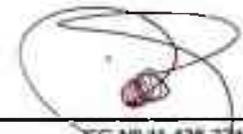
  
**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
C.C. No. 7.732.469 de Neiva (Huila)  
T.P 201956 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

viernes, 21 de septiembre de 2018 a las 13:10:13

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR CRISTOBAL SIERRA SIERRA QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 11.435.321 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

  
CC N° 11.435.321  
CRISTOBAL SIERRA SIERRA  
  
Huella dactilar física





56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 25 de septiembre de 2018.

PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada, allego poder de representación judicial, y se encuentra pendiente de ser reconocida la personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

W57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

**PRIMERO.-** Se reconoce la personería al abogado Fernando Quimbaya García, portador de la T.P. No. 201.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 54 a 55 Cun. Ppl.).

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

LCDF

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38  
DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

EL SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

Facatativá, 22 de octubre de 2018.

PROCESO: REPETICIÓN  
 NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
 DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- De conformidad con la providencia que precede, sírvase continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá - Cundinamarca, 30 de octubre de 2018

NOMBRE: García Quimbaya García

Nº. DE CÉDULA: 2732.469

DIRECCIÓN: Cra S # 7A H 44 Torre 2 Apt 302 Nº. DE CÉLULAR: 3134678009

CARGO: ApoDERADO de la parte demandada

*Cristóbal Sierra Sierra*

FIRMA DEL "Sr. Cristóbal Sierra Sierra":

EN LA FECHA, FUE ENTREGADA AL DOCTOR **FERNANDO QUIMBAYA GARCIA** APODERADO DEL ~~SR~~ **CRISTÓBAL SIERRA SIERRA** UN ~~INSTRUMENTO~~ QUE CONSTA DE LAS SIGUIENTES COPIAS;

- ✓ **AUTO ADMISORIO** DE FECHA **20 DE ABRIL DE 2017**;
- ✓ **DEMANDA** CON SUS **ANEXOS**;

DENTRO DEL:

Expediente:	2526 9333 3002 2017 00078 00
Demandante:	MUNICIPIO DE QUIPILE
Demandado:	CRISTÓBAL SIERRA SIERRA
Medio de Control:	REPETICIÓN

LO ANTERIOR EN **CINCUENTA (50)** FOLIOS, CONTANDO ESTE FORMATO.

Anyela Baquero Escarosa

FIRMA QUIEN ENTREGA "FUNCIONARIO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

REPETICIÓN

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre el término de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada el día 30 de octubre del presente año retiró traslado de la demanda, auto admisorio y anexos.

Por lo anterior, y surtida las notificaciones a la parte demandada se contarán los términos que se señalaron el numeral quinto y sexto del auto admisorio de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Se tiene que al haber retirado los traslados de la demanda el día 30 de octubre de 2018, el conteo empieza a correr desde el día siguiente, por lo tanto el término para contestar demanda se vencerán el día 8 de febrero del 2019.

Razón por la cual, se ordenará a Secretaría controlar los términos para la contestación y una vez vencidos ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARÍA contrólense el término para contestar demandada, el cual se vence el día 8 de febrero de 2019 y una vez vencidos ingrédese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

LCCF

República de Colombia  
 Rama judicial del poder público  
 Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 45  
 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

EL SECRETARIO, *[Firma manuscrita]*



Guayabal de Síquima-Cundinamarca, octubre 30 de 2018



1611

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCULO DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA

E. S. D.



Asunto: Autorización para revisión de proceso y retiro de copias.

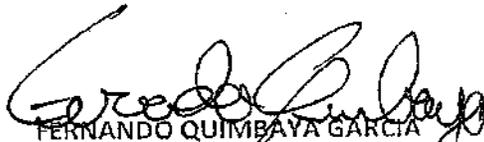
Nº Proceso 2018-0098

Cordial saludo,

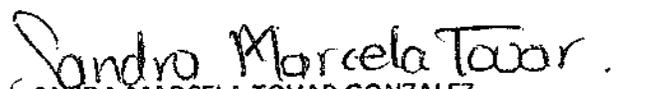
FERNANDO QUIMBAYA GARCIA, identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado, por medio de la presente me permito autorizar a la señora SANDRA MARCELA TOVAR GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.232.999 de Mosquera, para que revise, solicite y reciba las copias de los procesos donde actúo como apoderado con el fin de hacer una adecuada defensa.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
C.C. No. 7.732.469 de Neiva (Huila)  
T.P 201956 del C.S. de la J.

Acepto,

  
SANDRA MARCELA TOVAR GONZALEZ  
C.C. 1.073.232.999 DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



58069

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: FERNANDO QUIMBAYA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007732469 y la T.P. 201956 C.S.J, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Firma manuscrita de Fernando Quimbaya Garcia*

----- Firma autógrafa -----



kr3ddaxzf3f  
20/11/2018 - 15:43:18:247



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Firma manuscrita de William Orlando Zambrano Rojas*



WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
Notario Único del Círculo de Mosquera

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kr3ddaxzf3f

10  
123  
163

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

Facatativa-Cundinamarca, febrero 06 de 2019

Señor(es)  
**JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVA.**

**Dra. MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
E. S. D.**

**Expediente: 2017-00078  
Proceso: REPETICION  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA**



**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANADA DE REPETICION.**

Cordial saludo,

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, mayor de edad, vecina del municipio de Mosquera- Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.469 de Neiva-Huila, portador de la tarjeta profesional No. 201956, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.435.321 de Facatativa, encontrándome dentro del término procesal, respetuosamente manifiesto a este honorable Despacho Judicial, que procedo a contestar la demanda de repetición de la referencia, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, que el señor **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, laboro en el Municipio de Quipile, en el cargo de jefe de planeación, desde el 23 de junio de 2001 al 02 de mayo de 2003, el cual presento renuncio al cargo.

**SEGUNDO:** Es un hecho, que no me consta, pero es relevante, ya que, se evidencia que el señor **TEJEDOR BAYONA**, el día 03 de junio de 2003, realizo solicitud de pago de las acreencias laborales, en la administración del ex alcalde el señor **HERNANDO FORERO AGUILLON**, quien tenia la responsabilidad de expedir el acto administrativo correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de igual forma, la entidad contaba con un termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguientes de quedar en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelar las prestaciones sociales, (ley 244 de 1995) actuaciones que no fueron desplegadas por dicha administración.

**TERCERO:** Es cierto, que el señor **CRISTIBAL SIERRA SIERRA**, comenzó su administración Municipal el (01) de enero de 2004, No me consta; que el señor **TEJEDOR BAYONA**, el día 08 de marzo de 2004, presento derecho de petición para el pago de sus acreencias laborales, y que se le halla otorgado respuesta el día 19 de marzo de 2004, informándole que el Municipio se encontraba en proceso de identificación de deudas. (ya que no existe dentro del expediente soporte alguno donde se evidencie los memoriales)

**CUARTO:** Es cierto, que el Municipio de Quipile el día veintitrés (23) de enero de 2006, mediante resolución No. 017 de enero 23 de 2006, reconoció las prestaciones sociales del señor **TEJEDOR BAYONA**, contra el cual se interpuso recurso de reposición, recurso que no fue resuelto, quedando en firme el acto administrativo.

**QUINTO:** Es cierto, que el señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, se desempeñó como alcalde del Municipio de Quipile en los periodos 2004 al 2007 y 2012 al 2015.

Cra. 5 # 7 A-44 Torre 02 apart 302 Mosquera-Cund, email: [garcia63285@gmail.com](mailto:garcia63285@gmail.com)  
tel: 3134678009

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

**SEXTO:** Es cierto, que el resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inicio el señor TEJEDOR BAYONA, contra la resolución No. 017 de enero 23 de 2006, ordeno al Municipio de Quipile, pagar una indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantias del señor TEJEDOR BAYONA, desde el día 15 de junio de 2004, hasta el día que se haga el pago efectivo. **No me consta;** que el día 04 de diciembre de 2015 se le haya cancelado al señor TEJEDOR, lo ordenado por la sentencia de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEPTIMO:** No es cierto, que el señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA, desde que inició su período esto es el primero (01) de enero de 2004, tuviera conocimiento de la existencia de alguna acreencia a favor del señor TEJEDOR BAYONA, y solo en el transcurso de la Administración fue conociendo de esta situación, la cual no fue cancelada por la difícil situación financiera del Municipio, y no por capricho del representante legal de Municipio.

**No es cierto;** que la Administración no haya respondido el derecho de petición que radico el señor TEJEDOR, toda vez, que se otorgó respuesta el día 19 de marzo de 2004, de igual forma, no es cierto, que la Administración no haya contestado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si se contestó, lo que no se acredito fue la calidad del representante legal del Municipio de Quipile-Cundinamarca, a través, del abogado externo, contratado para representar al Municipio en los procesos judiciales.

**No es cierto;** que el señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA, haya omitido dar cumplimiento al fallo de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de fecha 10 de abril de 2010, ya que para la época administración 2008 al 2011, fungía como alcalde el señor ORLANDO OTALORA, al cual, le fue notificado del fallo, y este no otorgo cumplimiento al mismo.

**OCTAVO:** No es un hecho, es una afirmación del apoderado del Municipio, toda vez, que la obligación primaria de pago de las prestaciones laborales radicaba en la administración del ex alcalde el señor HERNANDO FORERO AGUILLON, alcalde para la época de la renuncia presentada por el señor TEJEDOR BAYONA. Frente a lo expuesto; del descuido procesal, le indico que el Municipio de Quipile, para la época de los hechos, había suscrito mediante contrato de prestación de servicio, la representación judicial del Municipio en los procesos judiciales, en los que este hiciera parte.

De igual forma, no es cierto, que la Administración 2012 al 2015, no se haya incluido la sentencia en el rubro de pagos de sentencias en el presupuesto, toda vez, mediante comprobante de egreso 2015001317, se evidencia que el valor que aparentemente recibió el señor TEJEDOR, emergió del rubro sentencia y conciliaciones FUENTE R.B. LIBRE SGP LIBRE DESTINACION.

**NOVENO:** No es un hecho, es una afirmación incorrecta del apoderado del Municipio de Quipile, al determinar que se debe iniciar acción de repetición contra el responsable siendo el señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA, cuando el presente caso no se evidencia los presupuestos de la acción de repetición establecidos en la ley 678 de 2001.

**DECIMO:** No es cierto; que el demandado no haya entregado correcta ni totalmente a la administración 2016 al 2019, ni que, no se hubiera realizado el proceso de empalme, y que estos hechos los hubieran conocido por la Secretaria de Hacienda de la administración anterior.

**PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Se le solicita al despacho que de manera oficiosa determine si en el presente caso, se encuentran acreditados los siguientes presupuestos de la acción de repetición, la cual está sujeta a que se acrediten: *i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta*

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

*del demandado y vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.*

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**FALTA DE ACREDITACION DE LA CULPA GRAVE DEL DEMANDADO COMO OCASIONANTE DEL DAÑO ANTIJURIDICO.**

La parte demandante no describe o indica, dentro de la demanda de repetición que conducta desplego el señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA, que se pueda determinar como una conducta con culpa grave, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 6, de la ley 678 de 2001, simplemente se limitó a indicar:

"El Municipio pago por la violación de todas las normas reguladoras de reconocimiento de prestaciones laborales, o descuido procesal al no contestar la demanda"

Ya que, el señor JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, laboro en el Municipio de Quipile, en el cargo de jefe de planeación, hasta el 02 de mayo de 2003, el señor TEJEDOR BAYONA, el día 03 de junio de 2003, realizo solicitud de pago de las acreencias laborales, en la administración del ex alcalde el señor HERNANDO FORERO AGUILLON, quien tenía la responsabilidad de expedir el acto administrativo correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de igual forma, la entidad contaba con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguientes de quedar en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelar las prestaciones sociales, (ley 244 de 1995) actuaciones que no fueron desplegadas por dicha administración.

Dentro de la administración 2004 al 2007, en la cual fungió como alcalde el señor CRISTOBAL SIERRA SIERRA, mediante resolución No. 017 de enero 23 de 2006, reconoció las prestaciones sociales del señor TEJEDOR BAYONA, contra el cual se interpuso recurso de reposición, recurso que no fue resuelto, quedando en firme el acto administrativo.

Para la administración 2004-2007, no fue posible cancelar las acreencias laborales a favor del señor TEJEDOR BAYONA, ya que, no contaba con el presupuesto disponible para realizar dicho pago, toda vez, que el presupuesto disponible para estas vigencias simplemente alcanzaba para los gastos de funcionamiento, como son pago de nómina.

el señor TEJEDOR BAYONA, inicio proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la resolución No. 017 de enero 23 de 2006, para la vigencia 2006 y 2007, el demandado tenía contratado un profesional en derecho para representara judicialmente al Municipio de Quipile, ante las instancias judiciales, ahora bien, le correspondía al asesor jurídico externo Dr. OSWALDO ROJAS CHAVES, realizar la contestación y representación judicial, en debida forma dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor Tejedor Bayona.

Ahora bien, el suscrito desconoce de las actuaciones surtidas para la administración 2008 al 2011, ya que, dentro del proceso hace en mención como si el demandado hubiere continuado como Alcalde Municipal de Quipile para estas vigencia, cuando no era así, siendo obligación de esta administración cancelar la obligación determinada en la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de descongestión de Facatativá, 2006-07797, ya que esta sentencia fue proferida el día doce (12) abril de 2010, cuando el demandado no era el representante legal del Municipio de Quipile.

Para la vigencia 2012 al 2015, el Municipio de Quipile, no contaba con los recursos suficientes para cancelar en un único pago las acreencias laborales ordenadas por el Juzgado Administrativo, en tal sentido se procedió a que en cada vigencia se apropiaría una parte de la obligación, hasta tener los recursos suficientes para cancelar las obligaciones a favor del señor Bayona Tejedor, en un único pago, ya que, este no recibía pagos parciales.

4  
786

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
**ABOGADO**

El Municipio de Quipile, solo hasta el año 2015 conto con los recursos suficientes para pagarle al señor Bayona Tejedor.

Considero pertinente que el Municipio de Quipile, tiene la carga probatoria para demostrar las circunstancias de tiempo y modo para determinar para aplicar una de las causales establecidas en el artículo 6 de la ley 789 de 2001, esto es determinar la conducta del agente se allá realizado con culpa grave.

Ahora bien, le corresponde al despacho examinar y analizar con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto factico presentado por el demandante, esta probando que el demandado actuó con culpa grave, frente al desconociendo de las normas de reconocimientos de prestaciones laborales o el descuido procesal por no contestar la demanda.

De igual forma, me permito traer a colación, lo expuesto por **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C**, Magistrado Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, Radicado: 110010326000201400026 00 (50.032), de fecha 24 de abril de 2017, indico al respecto:

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

*Respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, y con el fin de hacer claridad sobre la manera de determinar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa, la Ley 678 de 2001 instituyó unas definiciones, diferentes a las de la codificación civil, y estableció una serie de conductas que constituyen presunciones para efectos del medio de control de repetición.*

Así, los artículos 5° y 6° de la mencionada ley consagran lo siguiente:

**ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso.

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
**ABOGADO**

*El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición<sup>1</sup> y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en donde señaló que las presunciones allí contenidas no son un juicio anticipado que desconozca el principio de presunción de inocencia, sino simplemente se trata "de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador", "por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto"<sup>2</sup>.*

*Por otra parte, el alto Tribunal también señaló que lo que pretenden las presunciones es corregir la desigualdad material que llegase a existir entre las partes frente a la prueba, para de esta manera proteger a quien se encuentre en una posición de indefensión respecto de la otra; de manera que, las presunciones contenidas en los citados artículos no implican el desconocimiento del debido proceso de los servidores o ex servidores del Estado, ni mucho menos el quebrantamiento del principio de igualdad<sup>3</sup>.*

*Es por esto que, al ser la acción de repetición de naturaleza patrimonial se circunscribe al derecho civil, lo que significa que pueden existir presunciones como las consagradas en la Ley 678 de 2001, a diferencia de lo relacionado con lo penal que es de carácter personal, circunstancia que impide la existencia de presunciones<sup>4</sup>.*

*Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.*

*Conforme con lo anterior, la presunción reviste un carácter probatorio, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias de las cuales se infiere la presunción para liberar su responsabilidad patrimonial. Como lo ha dicho la Corte, las presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas, al facilitar el ejercicio del medio de control de repetición que es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, lo que lleva a garantizar la integridad del patrimonio público, la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)*

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo categóricamente a la prosperidad de la pretensiones, toda vez, que el señor Cristóbal Sierra Sierra, no desplegó ninguna conducta con culpa grave, que conllevara un daño antijurídico al Municipio de Quipile-Cundinamarca, siendo improcedente la prosperidad de la acción de repetición, y en tal sentido, no es responsable patrimonialmente por la indemnización ordenada por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado: 2006-07797.

**PRUEBAS**

Le solicito su señoría se tenga como tales las siguientes pruebas:

**TESTIMONIALES:**

Solicito su señoría, se decrete y se practiquen los siguientes testimonios:

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 30 de julio de 2015, Exp: 32.174; 27 de agosto de 2015, Exp.: 48016; 8 de julio de 2016, Exp: 41.970; 9 de septiembre de 2016, Exp: 44.845.

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia C - 374 de 2002.

<sup>3</sup> "(...) Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública". Sentencia C - 374 de 2002.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 455 de 2002.

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

- HERMES CAVIEDES MORENO: Secretario de Hacienda para la vigencia 2005 al 2007, – reside; Cra. 21 # 2-07 barrio el recreo del Municipio de la Mesa-Cundinamarca.
- RODOLFO CAÑON CASTAÑEDA: Secretario de Hacienda para la vigencia 2012 al 2013, reside; en la Cra. 20 A # 172-30 interior 05 apart 401.
- XIOMARA ANGELICA ROMERO: Secretario de Hacienda para la vigencia 2014 al 2015 reside; Traversal 11 # 5-34 barrio Rojas Pinzón del Municipio Santana Boyacá.

**Las pruebas testimoniales tienen como objetivo demostrar que el Municipio para las vigencias 2004 al 2007, y 2012 la 2015, no contaba con los recursos suficientes para cancelar las obligaciones laborales a favor del señor Tejedor Bayona, desvirtuando que el señor Cristóbal Sierra Sierra, allá desplegado una conducta con culpa grave, en el pago de estas acreencias laborales.**

**DOCUMENTALES:**

Solicitud se decrete y practique la siguiente prueba documental:

- Solicito se oficie a la Alcaldía Municipal de Quipile-Cundinamarca, a fin de que allegue copia autentica de los contratos de prestación de servicios profesionales, del asesor jurídico 2004 al 2007.

**La prueba documental tiene como objetivo demostrar que el suscrito para la vigencia 2006, había contratado un profesional en derecho, para que representara al Municipio de Quipile, en los diferentes procesos judiciales entre ellos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el señor Tejedor, a este profesional le correspondía haber contestado la demanda en debida forma, circunstancia que sale de la órbita del representante legal del Municipio, desvirtuando que la conducta desplegada por el señor Cristóbal fuere con culpa grave.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

La presente contestación tiene como fundamento legal el Artículo 96, 94 contestación de la demanda de la ley 1564 de 2012, código General del Proceso, articulo 2535, 2536 del Código Civil. Y las demás normas concordante con trámite del proceso y su contestación y demás etapas procesales.

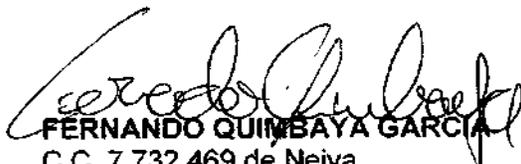
**ANEXOS**

- Copia simple del poder conferido por el señor Cristóbal Sierra Sierra

**NOTIFICACIONES**

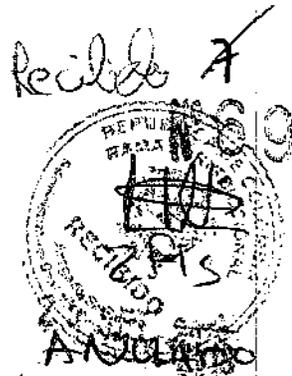
La suscrito recibe notificaciones en la carrera 5 No. 7 A-44 Torre 02 apart 302 del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, email: [garcia63285@gmail.com](mailto:garcia63285@gmail.com) tel: 3134678009.

Atentamente,

  
**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
C.C. 7.732.469 de Neiva  
T.P. 201956 del C.S.J.

Cra. 5 # 7 A-44 Torre 02 apart 302 Mosquera-Cund, email: [garcia63285@gmail.com](mailto:garcia63285@gmail.com)  
tel: 3134678009

Facatativá-Cundinamarca. 25 de septiembre de 2018



Señor  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
EXP. No. 2017-00078.  
Demandante: **MUNICIPIO DE QUIPILE.**  
Demandado: **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**

**Asunto:** Solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica.

Respetado Señor,

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, por medio del presente escrito le solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad al poder que se adjunta, dentro del proceso Medio de Control de Repetición No. 2017-00078, para realizar una adecuada representación judicial.

**Notificaciones:** recibo notificaciones en la carrera 5 No. 7 A-44, Alejandria IV etapa torre 2, apartamento 302 de Mosquera de Cundinamarca, email: [garcia63285@gmail.com](mailto:garcia63285@gmail.com) Tel: 3134678009.

Para su conocimiento y fines pertinente.

Atentamente,

  
**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
C.C. No. 7.732.469 de Neiva (Huila)  
T.P 201956 del C.S. de la J.

Señor  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
Radicado: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandados: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

Asunto: Otorgamiento de Poder.

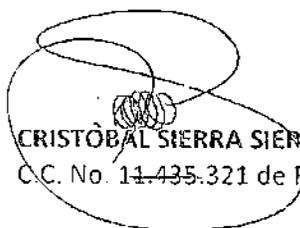
Respetado Señor,

**CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 11.435.321 de Facatativá-Cundinamarca, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.469 expedida de Neiva (Huila.), portador de la Tarjeta Profesional No. 201956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la Acción de Repetición con radicado: 2017-00078, en todas las instancias procesales que requiera para la defensa del proceso de la referencia.

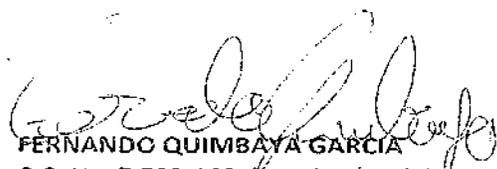
El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de: aportar y controvertir pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso artículo 71 y las demás normas concordantes.

Ruego señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,

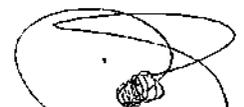
  
**CRISTÓBAL SIERRA SIERRA**  
C.C. No. 11.435.321 de Facatativá

Acepto,

  
**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
C.C. No. 7.732.469 de Neiva (Huila)  
T.P 201956 del C.S. de la J.

**INSTITUCIÓN BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**  
viernes, 21 de septiembre de 2018 a las 13:10:13

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR CRISTOBAL SIERRA SIERRA QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 11.435.321 Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

  
CC N° 11.435.321  
CRISTOBAL SIERRA SIERRA

  
Huella dactilar física





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 25 de junio de 2019.

PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El demandado contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones, sobre aquéllas el demandante guardó silencio.
- El apoderado del demandado allegó escrito solicitando al despacho se vincule a algunos ex alcaldes de Quipile en calidad de Litis consorte necesario, dentro del proceso de la referencia.

**HAGO CONSTAR:** El traslado de las excepciones propuestas por la demandada se surtió por Secretaría en debida forma entre el siete (7) y el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

Atentamente,

El bloque contiene una firma manuscrita en tinta azul y un sello circular oficial. El sello tiene el texto "SECRETARÍA" en el centro y "JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ" alrededor del perímetro.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**



JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA  
ABOGADO



Señor  
**JUEZ JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO FACATATIVÁ**  
Facatativá – Cundinamarca  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso 25269333300220170007800  
**Demandante:** MUNICIPIO DE QUIPILE  
**Demandado:** CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

**Asunto:** Renuncia poder

**JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**, actuando como apoderado del Municipio de Quipile – Cundinamarca, entidad territorial demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Despacho que presento renuncia al poder conferido por el Representante Legal de la entidad pública para actuar en el referido proceso, atendiendo que en la actualidad no tengo contrato de asesoría jurídica con el municipio.

Comunico que la Representante Legal del Municipio ya está informada de esta determinación.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**  
C. C. No. 79.276.761 de Bogotá  
T. P. No. 86023 el C. S. Jud.



JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA  
ABOGADO

1380  
179

Señora  
**NIDIA CRUZ ORTEGA**  
Alcaldesa Municipio Quipile  
Palacio Municipal Avenida 2 No. 2 – 39  
Quipile – Cundinamarca  
E. S. D.

**Asunto:** Comunicación renuncia a poder en procesos judiciales

Amablemente le comunico que presentaré renuncia al poder conferido para actual en los procesos que se relacionan a continuación, atendiendo que en la actualidad no tengo contrato de asesoría jurídica con el municipio de Quipile – Cundinamarca.

PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO
25269333300 220130024000	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO FACATATIVA	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ AYDA ORTIZ PARRA	MUNICIPIO QUIPILE
252693333 0022017 0016200	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FACATATIVA	REPARACIÓN DIRECTA	JAVIER MAHECHA CUESTA	MUNICIPIO QUIPILE
252693333 0012018 0007100	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FACATATIVA	ACCIÓN CONTRACTUAL	JUAN FERNANDO CASTAÑEDA FONSECA	MUNICIPIO QUIPILE
2526933300320180021600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FACATATIVA	EJECUTIVO	HÉCTOR ORLANDO FLORIDO ÁLVAREZ	MUNICIPIO QUIPILE
1100160007062009801610 1	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL	INCIDENTE DE REPARACIÓN	MUNICIPIO QUIPILE	GUSTAVO IVÁN ARIAS AMADO Y YOLANDA MURCIA ROBAYO

 **SERVIENTREGA**  
Centro de Soluciones  
Av. Jiménez Con 9 Cod 10-467  
Av Jiménez # 9-20 Centro  
Comercial Monaco Tel. 334 0617

		CIRCUITO FACATATIVÁ	ÓN INTEGRAL		
252693333002201700078	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO FACATATIVÁ	ACCIÓN DE REPETICIÓN	MUNICIPIO QUIPILE	CRISTOBAL SIERRA	
25269334000320140012400	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA LILIANA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ	MUNICIPIO QUIPILE	
2009 - 00195	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO	EJECUTIVO LABORAL	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y YALCALTARIL LADO DE BOGOTÁ	MUNICIPIO DE QUIPILE	
25269333300320190014500	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO	ACCIÓN POPULAR	JAIRO ROJAS CASTRO	MUNICIPIO DE QUIPILE	
2526933300120070005100	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FACATATIVÁ	EJECUTIVO	WILLIAM CASTRO	MUNICIPIO QUIPILE	

PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	ENJUICIADO	DENUNCIANTE
110016000706200880344	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ	CRISTÓBAL SIERRA	SIERRA SAMUEL MURCIA

Agradezco la atención prestada

Atentamente,



**JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**  
C. C. No. 79.276.761 de Bogotá

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



N.º 2 "Litis"

CUADERNO   
DEL FOLIO 1 AL FOLIO 200

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

## LITIS CONSORCIO NECESARIO

ALCALDES PERIODOS 2003, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013 DEL MUNICIPIO DE QUIPILE

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 **2017** 000**78** 00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE

DEMANDADO: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

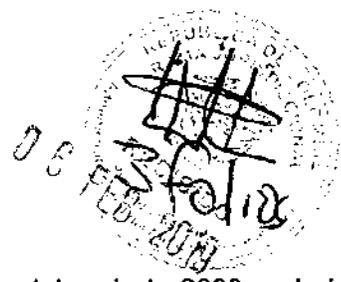
**FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)**

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

Facatativá-Cundinamarca, febrero 06 de 2019

Señor(es)  
**JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVA.**  
Dra. **MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
E. S. D.

**Expediente: 2017-00078**  
**Proceso: REPETICION**  
**Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE**  
**Demandado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA**



**ASUNTO:** Solicitud de vinculación de los Ex alcalde – del periodo 2003, y de los periodos 2008 al 2011, en calidad de litisconsorcios necesarios de la parte demandada.

Cordial saludo,

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**, mayor de edad, vecina del municipio de Mosquera- Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.732.469 de Neiva-Huila, portador de la tarjeta profesional No. 201956, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTOBAL SIERRA SIERRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.435.321 de Facatativá, quien tiene la calidad de demandado, encontrándome dentro del término procesal, respetuosamente manifiesto a este honorable Despacho Judicial, que solicito la vinculación de los Ex alcaldes – del periodo 2003, y de los periodos 2008 al 2011, en calidad de litisconsorcios necesarios de la parte demandada, en los siguientes términos:

**HECHOS QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD**

**PRIMERO:** En los hechos 3.1 y 3.2. que sustentan la demanda de repetición indica:

- 3.1. *"El ex servidor público JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, laboro como jefe de planeación en el Municipio de Quipile, entre el 23 de junio de 2001 al 2 de mayo de 2003, por renuncia al cargo que desempeña".*
- 3.2. *"El 3 de junio de 2003 el señor JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, solicito el pago de las acreencias laborales, pero el Municipio no le contesto."*

Toda vez, que el hecho 3.7, se hace mención a que el Municipio de Quipile, pago por la omisión del desconocimiento de las normas reguladoras del reconocimiento de prestaciones laborales, que conllevo a la sentencia desfavorable al Municipio de Quipile, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado: 2006-07797, en tal sentido, el suscrito considera pertinente la vinculación del ex alcalde del señor **HERNANDO FORERO AGUILLON**, toda vez, que este ex funcionario tenía la responsabilidad de expedir el acto administrativo correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de igual forma, la entidad contaba con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguientes de quedar en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelar las prestaciones sociales, (ley 244 de 1995) actuaciones que no fueron desplegadas por dicha administración

**SEGUNDO:** En los hechos 3.5. y 3.6. que sustentan la demanda de repetición indica: 3.5. *" El demandado CRISTOBAL SIERRA SIERRA, desempeño el cargo de alcalde entre el 2004 a 2007, y luego fue relegido para el periodo 2012-2015".* 3.6. *" Como resultado de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el Municipio de Quipile fue condenado por el Juzgado administrativo de descongestión del circuito de Facatativá, el doce de abril de 2010 a pagar una*

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

*indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías a JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, desde el 15 de junio de 2004, hasta el día del pago efectivo de la prestaciones, que ocurrió el 4 de diciembre de 2015”.*

Toda vez, que los hechos transcrito hace relación a las temporalidades en que el señor Cristóbal Sierra Sierra, ejerció como representante legal del Municipio de Quipile, esto es 2004 a 2007 y 2012 a 2015, y la sentencia fue proferida por el Juzgado Administrativo de descongestión del Circuito de Facatativá, el día 12 de abril de 2010, dicha sentencia, en la parte resolutive indico: “*pagar indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías a JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, desde el 15 de junio de 2004, hasta el día del pago efectivo de la prestaciones*”

Ahora bien, le correspondía a la administración de la época 2010 al 2011, en cabeza del ex alcalde ORLANDO OTALORA ROBAYO, realizar el pago oportuno de la indemnización moratoria a favor del señor JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, por el no pago oportuno de cesantías, pago que no realizo, y que conllevo al incremento del valor pago en el año 2015.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

La figura de litisconsorcio necesario, tiene fundamento que el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” Subraya fuera del texto.*

Igualmente y frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, al respecto señal<sup>1</sup>:

*“(…) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (…)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveña

**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA  
ABOGADO**

**SOLICITUD**

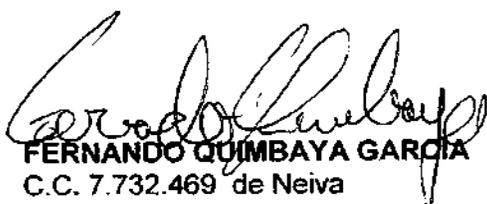
De acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos, por medio de la presente, se solicita al despacho lo siguiente:

1. Se vincule al ex alcalde **HERNANDO FORERO AGUILLON**, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada, ya que, fue representante legal del Municipio de Quipile, para la vigencia 2003, por las razones en el acápite de fundamentos facticos.
2. Se vincule ex alcalde **ORLANDO OTALORA ROBAYO**, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada, ya que, fue representante legal del Municipio de Quipile, para la vigencia 2010 a 2011, por las razones en el acápite de fundamentos facticos.
3. Se notifique personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFICACIONES**

La suscrito recibe notificaciones en la carrera 5 No. 7 A-44 Torre 02 apart 302 del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, email: [garcia63285@gmail.com](mailto:garcia63285@gmail.com) tel: 3134678009.

Atentamente,

  
**FERNANDO QUIMBAYA GARCIA**  
C.C. 7.732.469 de Neiva  
T.P. 201956 del C.S.J.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

**NULIDAD**

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la solicitud de reconocimiento y vinculación al proceso como litisconsorcio necesario al Ex Alcalde Hernando Forero Aguilón y al Ex Alcalde Orlando Otálora Robayo.

**FUNDAMENTOS**

El apoderado de la parte demandada, presentó la solicitud manifestando lo siguiente:

"(...)

1. Se vincule al Ex Alcalde *HERNANDO FORERO AGUILÓN*, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada, ya que, fue representante legal del Municipio de Quipile, para la vigencia 2003, por las razones en el acápite de fundamentos facticos.
2. Se vincule al ex alcalde *ORLANDO OTÁLORA ROBAYO*, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada, ya que, fue representante legal del Municipio de Quipile, para la vigencia 2010 a 2011, por las razones en el acápite de fundamentos facticos.
3. Se notifique personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

"(...)"

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la petición de vinculación de litisconsorcio necesario efectuada en el proceso de la referencia, al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso plasma:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

(...)

**Vinculación de Litisconsorcio Necesario**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Al efecto, es preciso citar la sentencia proferida el 6 de mayo de 2015, por la Sección Tercera, Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, radicado 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681) que en aquella oportunidad manifestó:

(...)

*En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.*

(...)

En virtud de lo anterior, se infiere que en el presente caso el litisconsorcio se torna necesario por cuanto la decisión que adopte el Despacho en el presente medio de control instaurada por el Municipio de Quipile contra el señor Cristóbal Sierra Sierra, afectará favorable o desfavorablemente a los señores Hernando Forero Aguilón y Orlando Otálora Robayo, toda vez que existió una relación como representante legal del Municipio de Quipile, razón por la cual esta Dependencia Judicial ordenará su vinculación, con el fin de que puedan ejercer la defensa de sus intereses según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- VINCÚLENSE** al proceso los señores Hernando Forero Aguilón, actuaba como representante legal del Municipio de Quipile en el periodo 2003 y el señor Orlando Otálora Robayo, actuaba como representante legal del Municipio de Quipile en el periodo 2010 a 2011.

Nº 73  
15

Vinculación de Litisconsorcio Necesario

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor Hernando Forero Aguilón como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor Hernando Forero Aguilón como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído.

**CUARTO.-** Surtidas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**QUINTO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

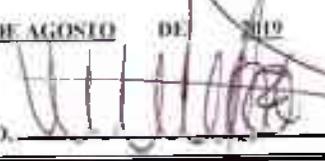
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

LCCF

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 35  
DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2019

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

N.º 74

PO

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 17 de septiembre de 2019

PROCESO: REPETICIÓN  
NÚMERO: 2526933333002 2017 00078 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE QUIPILE  
DEMANDADO: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente se observa que en auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó en el numeral segundo y tercero notificar al mismo demandante, y se omitió ordenar la notificación al señor Orlando Otálora Robayo, quien también funge como demandado.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2017-00078  
Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE  
Demandado: CRISTOBAL SIERRA SIERRA

REPETICIÓN

Ingresó el proceso al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se vincularon dentro del presente proceso a los señores Hernando Forero Aguillon y Orlando Otálora Robayo como litisconsortes necesarios, sin embargo en el numeral 3º ordeno notificar Hernando Forero Aguillon cuando ya la orden reposaba en el numeral 2º.

En ese orden, se corregirá tal situación en el contenido que se debe notificar también al señor Orlando Otálora Robayo.

Por tal razón, el Despacho procederá a la corrección del auto, pues se trata claramente de un yerro cometido al señalar dos veces el nombre del señor Hernando Forero Aguillon, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,*

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

(Negrilla por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho:

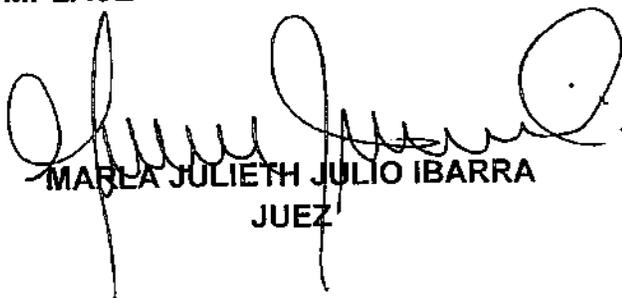
Dispone:

**PRIMERO:** Se **CORRIGE EL NUMERAL TERCERO** del auto que vincula como litisconsorcio necesario de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el cual quedará así:

**"TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor Orlando Otálora Robayo como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído

**SEGUNDO:** Por Secretaría súrtanse las notificaciones ordenadas en el auto que vincula litisconsorcio necesario y adjúntese el contenido de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

lccf

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43  
DE HOY 18 DE OCTUBRE DE 2019



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito  
de Facatativá

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

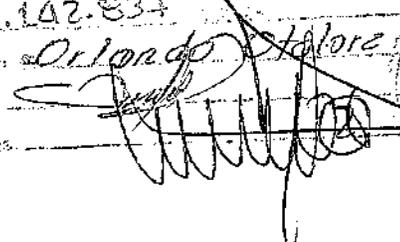
Fecha de Notificación: 18 de octubre de 2019

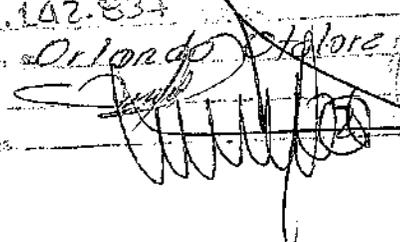
La presente providencia se notificó personalmente a la parte

En: Orlando Alberto Otálora Robayo

C.C. No. 3.142.837

El Notificado: Orlando Otálora Robayo

Firma: 

La Secretaría: 





Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal Quipile  
Nit. 899.999.431-0



Señor  
Juez Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá  
Facatativá – Cundinamarca  
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 2017 – 00078  
Demandante: Municipio de Quipile  
Demandado: Cristóbal Sierra Sierra

Medio de Control: Acción de Repetición

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Quipile – Cundinamarca, respetuosamente manifiesto al Despacho que el señor HERNANDO FORERO AGUILLON, falleció razón por lo que no es posible la notificación ordenada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019.

Lo que refiere a la citación de notificación del señor ORLANDO OTALORA ROBAYO, la misma se surtió de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

Se anexa registro de defunción de HERNANDO FORERO AGUILLON.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA  
C. C. No. 79.276.761 de Bogotá  
T.P. No. 86023 del C. S. de la Jud.

Departamento de Cundinamarca  
Alcaldía Municipal Quipile  
Nit. 899.999.431-0



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1077  
19

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 0 7395783

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 9 8 6 0

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C. (NOTARIA 33)

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
FORERO AGUILLON LUIS HERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)  
C.C. 186317- MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción  
Año 2 0 1 2 Mes SEP Día 2 9 12:25 70656651-0

Presunción de muerte  
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia  
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
Autorización judicial  Certificado Médico  DR TORREGROSA REG P 52-2401

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
AYALA GODOY GUILLERMO

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma  
C.C. 79342023 BOGOTA D C

Primer testigo Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción  
Año 2 0 1 2 Mes OCT Día 0 1

Nombre cargo del funcionario que autoriza  
DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN

ESPACIO PARA NOTAS

**NOTARIA 33**

DIANA BEATRIZ LOPEZ  
NOTARIA

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

30 OCT 2019 JESON VILLANDEA

FECHA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



F10  
Nº 78

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
Facatativá - Cundinamarca, 31 de Octubre de 2019

NOMBRE: Orlando Otálora Robayo

Nº. DE CÉDULA: 3.142.837

DIRECCIÓN: Nº 247-172 Nº. DE CELULAR: 3117408750

CARGO: Demandado

FIRMA DE LA DEMANDADO SEÑOR **ORLANDO OTÁLORA ROBAYO**

En la fecha, fue entregado al **SR. ORLANDO OTÁLORA ROBAYO** un **TRASLADO** que consta de las siguientes copias;

- ✓ AUTO QUE LO VINCULA COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019
- ✓ AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017.
- ✓ UNA (1) COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS
- ✓ UNA (1) COPIA DE LA DEL ESCRITO QUE SOLICITA SU VINCULACIÓN A LA DEMANDA.

Dentro del proceso:

Expediente:	2526 9333 3002 2017 00078 00
Demandante:	MUNICIPIO DE QUIPILE
Demandado:	CRISTOBAL SIERRA SIERRA
Medio de Control:	REPETICIÓN

Lo anterior en un total de dos (2) cuadernos:

- ✓ Un (1) cuaderno principal con setenta y tres (74) folios, incluido este formato y;
- ✓ Un (1) cuaderno N°2 "Litis Consorcio Necesario" con tres (3) folios.

Firma de quien entrega "FUNCIONARIO".

Nº 74

101

SEÑORA JUEZ  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA  
E. S. D.



**ASUNTO:** PODER ESPECIAL  
**REFERENCIA:** ACCION DE REPETICIÓN.  
**RADICACIÓN:** 25269-33-33-002-2017-00078-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE QUIPILE  
**DEMANDADO:** ORLANDO ALBERTO OTÁLORA ROBAYO

**ORLANDO ALBERTO OTÁLORA ROBAYO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.142.837, obrando en mi nombre y representación legal, por medio de la presente me permito manifestar respetuosamente ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.729.376, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 196.309 del C.S. de la J., con domicilio en la Calle 12 No. 5-32 Oficina 1701 de Bogotá D.C., para que a mi nombre y representación ejerza la defensa técnica jurídica dentro del expediente de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con las disposiciones del artículo 77 del C.P.G. y artículo 160 Ley 1437 de 2011, y las especiales de recibir, de cobrar, desistir, de sustituir, reasumir, transigir, conciliar, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos, presentar derechos de petición y en general de todas las facultades que necesite para la defensa de los derechos constitucionales y legales que éste poder conlleva.

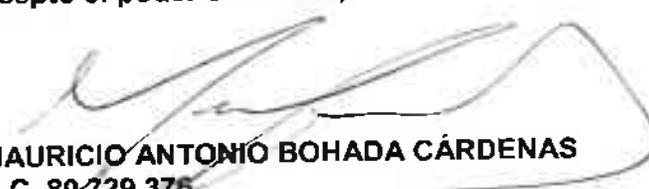
Sírvase reconocer personería a **MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS**, como mi apoderado judicial en los términos y para los fines del presente poder, y allegarle las respectivas **notificaciones personales** a la Calle 12 No. 5-32 Oficina 1701 de Bogotá D.C. y/o correo electrónico **transffer@hotmail.com** al cual el apoderado autoriza notificaciones electrónicas.

Respetuosamente,



  
**ORLANDO ALBERTO OTÁLORA ROBAYO**  
C.C. 3.142.837

Acepto el poder conferido,

  
**MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS**  
C.C. 80.729.376  
T.P. 196.309 del C.S. de la J

3590

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



3590

En la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció:

**ORLANDO ALBERTO OTALORA ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003142837 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



35belmb7tc6j  
18/12/2019 - 14:28:06:686

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .



**RODOLFO GUERRERO PRECIADO**  
Notario Único del Círculo de Madrid

Consulte este documento en [www.notariasegura.com](http://www.notariasegura.com)  
Número Único de Transacción: 35belmb7tc6j



SEÑORA JUEZ:

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO.

RADICACIÓN : 25269-33-33-002-2017-00078-00

PROCESO : ACCION DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE QUIPILE (CUNDINAMARCA)

DEMANDADO : ORLANDO ALBERTO OTÁLORA ROBAYO Y OTRO

**MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.729.376 de Bogotá, D.C., tarjeta profesional de abogado número 196.309 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial del señor **ORLANDO ALBERTO OTÁLORA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.142.837, en virtud del poder especial por él conferido y radicado en pretérita oportunidad, dentro del término legal y de conformidad con el auto del 29 de agosto de 2019 y con el acta de notificación personal del 31 de octubre de 2019, me permito respetuosamente contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- **FRENTE A LOS HECHOS.**

Me pronuncio en torno a los hechos de la demanda, así:

**AL HECHO 3.1-: Es cierto**; tal y como consta en los anexos aportados con el libelo de demanda correspondiente a la sentencia del 12 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, el señor **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA** fungió como servidor público del municipio demandante, como jefe de planeación municipal desde el 23 de junio de 2001 hasta el 02 de mayo de 2003.

**AL HECHO 3.2-: Es cierto**; Para pronunciarnos frente a este hecho de la demanda, es menester hacer alusión a la documental de la sentencia calendada el 12 de abril de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá anexada como medios de prueba de la demanda, toda vez que **cuando el municipio demandante recibió la solicitud de acreencias laborales para el día 03 de junio de 2003, mi defendido no se desempeñaba como alcalde municipal de Quipile, debido a que su periodo era atípico por el periodo de mandato de dos (2)**

Nº 14 = 078 P12

años contados a partir del 01 de enero de 2010 al treinta y uno (31) de diciembre de 2011.

Es importante resaltar que **la solicitud de acreencias laborales FUE REALIZADA DENTRO DEL PERIODO de gestión del demandado HERNANDO FORERO AGUILLÓN en su condición de Alcalde municipal en el año 2003, sin que en su administración se le diera respuesta a la reclamación del el señor JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA .**

**AL HECHO 3.3-: Es cierto;** con respecto a este hecho de la demanda, hay que precisar dos aspectos importantes: en primer lugar, que el demandado **CRISTOBAL SIERRA SIERRA** fue electo como **alcalde municipal de Quipile** (Cundinamarca) para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2004 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2007, es decir, el cuatrienio comprendido **entre los años 2004-2007**. En segundo lugar, la misma providencia del Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá del 12 de abril de 2010, dentro de sus fundamentos fácticos, señala que el señor **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA** presentó derecho de petición el 08 de marzo de 2004 cuya respuesta calendada el 19 de marzo del 2004 por parte de la administración municipal, informándole al peticionario que era imposible emitir una respuesta definitiva porque la entidad se encontraba en un proceso de identificación de cuentas.

**AL HECHO 3.4-: Es cierto;** Pese a que la Resolución municipal 017 del 23 de enero de 2006 no reposa dentro de los medios de prueba de la demanda, no es menos cierto que dicho acto administrativo fue objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y del cual se pronunció el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá del 12 de abril de 2010, en donde se declaró la nulidad parcial del mismo.

**AL HECHO 3.5-: Es cierto;** el demandado **CRISTOBAL SIERRA SIERRA** fue electo como **alcalde municipal de Quipile** (Cundinamarca) para los periodos de los cuatrienios comprendido **entre los años 2004-2007 y entre el periodo 2012-2015**.

**AL HECHO 3.6-: Es cierto y con observaciones;** tal y como consta en los anexos aportadas con el libelo de demanda, el Municipio de Quipile fue condenado a pagar como indemnización moratoria un día de salario por cada día de retraso desde el 15 de junio de 2004, hasta el día que se haya realizado el pago efectivo de la prestación, pero lo que verdaderamente se observa es que la administración municipal en cabeza del ex-burgomaestre HERNANDO FORERO AGUILLÓN en su periodo de gobierno no dio solución al requerimiento de reclamación de acreencias laborales del 03 de junio de 2003, así como tampoco lo hizo el ex-alcalde CRISTOBAL SIERRA SIERRA frente a la reclamación presentada a inicios de su administración del período 2004-2007.

**AL HECHO 3.7- (numeración repetida en la demanda 3.6.-): Parcialmente cierto y con observaciones;** el ex-alcalde CRISTOBAL SIERRA SIERRA en su escrito de contestación de demanda, refiriéndose al conocimiento de la existencia del crédito por el reconocimiento de acreencias laborales mediante sentencia

Nº 15 - 1377 - 13

señaló que: "solo en el transcurso de la administración fue conociendo de esta situación, la cual no fue cancelada por la difícil situación financiera del municipio y no por capricho del representante legal del Municipio".

Amén de lo anterior, se observa en la providencia objeto de pago de condena que, por errores procedimentales dentro de la administración de CRISTOBAL SIERRA SIERRA en el otorgamiento del poder judicial para presentar la contestación de la demanda, la misma contestación no pudo ser tenida en cuenta y por lo tanto el municipio se quedó sin defensa en ese momento procesal, lo cual acarreo una decisión adversa al municipio.

**AL HECHO 3.8- (numeración repetida en la demanda 3.7.-): Parcialmente cierto y con observaciones, mediante el comprobante de egreso del 04 de diciembre de 2015, arrimado al proceso junto con la demanda de repetición, El municipio de Quipile pagó al señor JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.520.324 de Bogotá, la suma de \$196.252.923.81, en donde impone su firma de recibido, siendo constatada dicha identidad en la consulta electrónica por internet de los antecedentes judiciales de público acceso. Es decir, que la citada sentencia fue pagada cuatro años y ocho meses después de proferida dicha decisión, término que para el caso en concreto sobrepasa la posibilidad de acudir en acción de repetición por parte del municipio, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de este expediente, y que será formulada como excepción previa.**

**AL HECHO 3.9- (numeración repetida en la demanda 3.8.-): No es un hecho; es una apreciación subjetiva y despectiva por parte del municipio hacia el exalcalde CRISTOBAL SIERRA SIERRA, que no merece ningún pronunciamiento o consideración, pese a que la sentencia de marras señala la viabilidad del ejercicio de la acción de repetición.**

**AL HECHO 3.10- (numeración repetida en la demanda 3.9.-): No me consta; no me consta que el exalcalde CRISTOBAL SIERRA SIERRA en su saliente mandato del periodo 2012-2015 no haya realizado correctamente el empalme con el alcalde PEDRO LUIS APONTE CASTRO (administración municipal 2016-2019)**

## 2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

**Me opongo totalmente a todas y cada una de las solicitudes de declaraciones y condenas, de conformidad con los medios exceptivos o de defensa que plantearé en este escrito.**

Es por ello que en éste momento procesal de la contestación de la demanda, respetuosamente **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**, de acuerdo a las excepciones de mérito, que son la defensa técnica-jurídica para los intereses de mi prohijado, y que deberán ser resueltas en el momento procesal que en derecho corresponda.

3.-

### MEDIOS DE DEFENSA.

Como medios de defensa propongo las siguientes excepciones previas y de mérito, las cuales planteo a continuación.

3. A.-

### EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.- **EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

Fundamento la presente excepción previa en los siguientes hechos:

3.1.1.- La norma legal de carácter procedimental aplicable al caso en concreto está referida al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual estaba vigente para el momento en que se dictan la sentencia condenatoria y en virtud de ellas la administración municipal estaba obligada a la cancelación o pago de las condenas impuestas.

3.1.2.- Los términos de caducidad para la acción de repetición en dicho código eran los siguientes:

a.- Dos (2) años contemplados en el numeral 9 del artículo 136 del código contencioso administrativo, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, y

b.- Por vía jurisprudencial, el término anterior (2 años) debía computarse a partir del pago o del término de dieciocho (18) meses dado por el mismo código al Estado para que cumpliera con las sentencias condenatorias impuestas.

3.1.3.- El término de caducidad para este caso operó el 12 de octubre de 2014 (por la condena impuesta al municipio derivada de la demanda de **JOSE WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2010 del Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, la cual quedó ejecutoriada y estando en firme por no haberse interpuesto recurso de apelación ni grado de consulta).

### Argumentación jurídica para esta excepción de caducidad de la acción de repetición.

El numeral 9 del artículo 136 del código contencioso administrativo era el aplicable a este caso y ello con fundamento en la siguiente jurisprudencia: **"9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."** (subrayado fuera de texto)

En el presente caso es indiscutible que el código aplicable es el contenido en el Decreto 01 de 1984, y en virtud de ello la acción que pretende impetrar el municipio estaría caducada, por cuanto dicha sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 12 de abril de 2010, debía pagarse en 18 meses, por mandato legal, esto es en el mes de octubre de 2011 y a partir de esa fecha se contabilizan los dos años que trae el código, lo que nos daría como fecha límite para la operancia de la caducidad de la acción el mes de octubre de 2014 y la demanda de Repetición fue presentada el 04 de abril del 2017, es decir, cuando dichos términos de caducidad estaban más que vencidos.

En apoyo a esta argumentación me permito traer a colación una jurisprudencia relacionada con el tema:

*"El señor Alfredo Molina Tovar propuso en la contestación de la demanda la excepción de caducidad de la acción, en consideración a que la demanda se presentó por fuera del término legal de dos años contados a partir del pago o, en su defecto, luego de transcurridos 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia. En materia de caducidad resulta aplicable el numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, según el cual el término para presentar la demanda en acción de repetición es de dos años, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente al de la fecha del pago total. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contar a partir del vencimiento de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena. Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante y menos aún cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado. (...) Con fundamento en lo anterior, para definir si en el caso concreto operó la caducidad de la acción, o no, se debe verificar la fecha del pago de las obligaciones, para contar desde ese momento los dos años a que alude la norma, teniendo en cuenta, además, si ello sucedió antes del vencimiento de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia de que trata el artículo 177, inciso 4º. No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se tuviere como hecho cierto que los pagos realizados se efectuaron dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de tales providencias, lo cierto es que de la comparación entre las últimas fechas en las cuales se efectuaron los pagos derivados de las condenas impuestas dentro de los procesos ordinario laboral (30 de diciembre de 1997) y ejecutivo (9 de abril de 2003), se puede concluir sin lugar a duda alguna que la demanda se presentó después del término de dos años en cada evento, comoquiera que la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2005. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado y así lo declarará."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado; sentencia 37418 de 2010

*“En el caso en estudio se tiene que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 18 de mayo de 1994 y quedó ejecutoriada el 2 de junio de 1994, de manera que la entidad tenía un plazo de 18 meses para dar cumplimiento a la obligación, los cuales vencieron el 2 de diciembre de 1995 y por tanto, los dos años de caducidad de la acción deben contarse a partir del día siguiente, esto es, el 3 de diciembre de 1995, hasta el 3 de diciembre de 1997, aunque el pago de la condena se efectuó el 27 de junio de 2006. Así las cosas, como la demanda se presentó el 2 de abril de 2008, efectivamente operó la caducidad de la acción. (...) Revisado el expediente, esta Sala acogerá el concepto rendido dentro del proceso por el Ministerio Público, por cuanto como se demostrará a continuación, en el caso concreto operó la caducidad de la acción.”<sup>2</sup>*

De manera que, la acción de repetición bajo el código anterior debía interponerse en el término de dos años desde el pago, o más tardar dentro de los dos años siguientes a los 18 meses del artículo 177, tal y como lo señaló la sentencia C-832 de 2001.

En gracia de discusión y en el evento en que el despacho judicial considere que el código a aplicar no era el anterior sino el actual, con mayor razón la caducidad se dio porque esta legislación contempla un término de diez (10) meses para el pago o cumplimiento del fallo, reduciendo así el término de dieciocho (18) meses, contado por el anterior, a diez (10) meses.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 164, numeral 2, literal L, en los siguientes términos:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

El artículo 192, del mismo ordenamiento, se pronuncia, así:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado; sentencia 47916 de 2014

Nº 19-281-17

sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En consecuencia los términos son exactos para poder acudir a la jurisdicción dentro de las dos posibilidades presentadas, es decir, que sea dos años después del pago efectivamente pagado y comprobado en el expediente, lo cual, si no se pagó dentro de la orden del artículo 192, se cuentan los 10 meses desde la sentencia y luego dos años como máximo, para no violar principios constitucionales como los del debido proceso.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace imposible que se intente la acción por vía de demanda.

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

*“Tratándose de la acción de repetición, se deberá tener en cuenta, también, que la oportunidad tiene que ver con el respeto del debido proceso, en cuanto el eventual responsable deberá contar con la posibilidad de enfrentar su defensa, para lo cual la inmediatez de lo acontecido tiene particular connotación.*

*De donde la limitación temporal del derecho de las entidades públicas de acceder a la administración de justicia, para repetir contra el agente causante del daño, fijada por el legislador, se fundamenta, tanto en el principio de la seguridad jurídica, como el de defensa, pues busca impedir que su definición permanezca en el tiempo, afectando, no solo el patrimonio público sino el derecho de defensa del eventual obligado: al respecto esta Corporación señaló: La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”.*

El literal L) del artículo 164 del CPACA., establece:

***“(…) l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*** (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” señaló en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. **Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas**”. (Negrillas fuera de texto).

La norma trascrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, aclarando que la frase “*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*” está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001 conforme a la cual “...*el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena*” (resaltado fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que la norma en cita refiere dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad a saber:

*“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido: Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.”*

También ha precisado la Subsección que:

*“... el pago por el cual se pretende repetir no necesariamente debe ser total, toda vez que dicha afirmación constituiría, una limitación de la legitimación para repetir, la que no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley, máxime que, como ya se vio, los presupuestos de dicha acción se encuentran contenidos en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, entre las cuales no se contempla dicha posibilidad”*.

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) desde el pago de la condena que le fue impuesta a la Entidad Pública ó b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En providencia de nueva data (junio 16 de 2014), en caso de similares contornos al aquí presentado el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabilizará a partir del último pago cuando se hace en cuotas, siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si se realizó el último pago en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 artículo 177 del CCA o inciso 2 del artículo 192 del CPACA) debe computarse el término de caducidad desde que este venció y no cuando se terminó de pagar la condena. Al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...) sin tener en cuenta, que para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los dos años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses”. (Subrayado fuera de texto).

Con todo lo anterior, aunado a todos los pronunciamientos, de los cuales, se puede desprender que existe evidente caducidad de la acción.

Por lo tanto, solicito a su honorable despacho decrete la excepción y no permita que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante.

### **3. B.-**

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **3.2.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEMANDADO ORLANDO OTALORA ROBAYO.**

Fundamento la presente excepción de mérito o de fondo en los siguientes hechos:

**3.2.1.-** Mi poderdante no tuvo injerencia en las omisiones administrativas relacionadas con la falta de respuesta a la reclamación de acreencias laborales, ni tampoco en la expedición del acto administrativo que reconocía dichas acreencias y que fue objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Nº 22-184-2009

3.2.2.- Mi poderdante no cometió el error procedimental de otorgar poder judicial en indebida forma, lo cual acarreó que el municipio en sede de nulidad y restablecimiento del derecho no fuese escuchado en única instancia de lo contencioso administrativo.

3.2.3.- Infortunadamente, y con fundamento en las omisiones administrativas y procesales de los servidores y contratistas de las administraciones municipales de los años 2003, y periodo 2004-2007, se profirió una decisión adversa al municipio de Quipile, que en manera alguna ocurrió por el actuar doloso o gravemente culposo del exalcalde ORLANDO OTALORA ROBAYO..

**Argumentación jurídica para esta excepción de ausencia de dolo o culpa grave.**

En este punto es necesario considerar, por ser relevante, que la sentencia condenatoria en contra del Municipio de Quipile *per se* (por si misma) no constituyen prueba del dolo o de la culpa grave.

Este elemento fundamental para la construcción de la viabilidad de la acción de repetición debe ser probado, no deducido y mucho menos presumido. Con los medios de prueba que reposan dentro del proceso no se puede inferir que en la intención de mi poderdante, cosificada en la conducta desplegada, no existía el ánimo de perjudicar al titular de derechos adquiridos y mucho menos el afán de recorrer caminos de ilicitud.

Ahora bien, desconoce el municipio demandante que la carga de la prueba en materia en este medio control (acción de repetición) está a cargo del demandante, siendo, por lo tanto, el hecho del dolo o la culpa grave un elemento que debe ser probado y que no puede basarse el escrito introductorio de la demanda en simples afirmaciones y mucho menos puede tener solo como prueba de un hecho la referencia exclusiva a un fallo proferido.

El H. Consejo de Estado ha señalado, en muchas sentencias, que la acción de repetición no puede basarse solo en sentencias condenatorias, pues debe demostrársele al demandado, en el trascurso del proceso de repetición, el dolo o la culpa. La Corporación lo ha dicho así:

*“Al respecto, debe precisar la Sala que en el evento de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición se sustenten en la expedición de un acto administrativo que es declarado nulo, **dicha declaración ciertamente no implica necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, pues para ello se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del agente público que comprometen su responsabilidad.** (...)”*

**Cabe aclarar por la Sala que el hecho de que exista una sentencia condenatoria al Estado, no puede tenerse como una responsabilidad patrimonial sin previo**

juicio del servidor público, sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor, aún cuando como en el presente caso aquella señale que hubo una desviación de poder, se pueda demostrar y determinar, contrario a lo pretendido en la respetiva demanda, que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y, por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial.<sup>3</sup>

Sin lugar a dudas la jurisprudencia del H. Consejo de Estado es clara al manifestar que los señalamientos en contra de los servidores públicos por condenas al estado, debe demostrarse con pruebas por parte del demandante el inferimiento del dolo o la culpa.

En el presente caso se nota evidentemente que hay ausencia de pruebas que demuestren dolo o culpa o hechos probados de la cual deba defenderse mi prohijado, pues de la demanda se extracta que brillan por su ausencia las pruebas que acrediten que el hecho generador del daño (condena por indemnización moratoria por falta de pago) haya sido causado por mi cliente.

Sin lugar a dudas, y a lo largo de todos los hechos narrados por el demandante en sede de la presente acción de repetición, ninguna nos prueba o demuestra dolo o culpa alguna del exalcalde ORLANDO OTALORA ROBAYO.

**3.3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Propongo la excepción genérica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso.

**4.- MEDIOS DE PRUEBA.**

Como medios de prueba me remito a la demanda y a los documentos obrantes como anexos en el presente expediente, que sirven para demostrar todas y cada uno de los hechos propuestos que fundamentan las excepciones aquí formuladas.

Así mismo se solicita que se decreten practiquen, y tengan en cuenta las siguientes:

**4.1.- Documentales.**

Se tendrán como medios de prueba documentales los que relaciono:

**4.1.1.- Consulta de antecedentes del señor TEJEDOR BAYONA JOSE WILLIAM.** Con este medio de prueba pretendo demostrar que el número de cedula de esta persona coincide con la identificación que reposa bajo la firma en puño y letra en el comprobante de egreso del 04 de diciembre de 2015.

**4.1.2.- Impresión de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil,** en donde se comunica la elección de ORLANDO ALBERTO

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado; sentencia 24844 de 2007

OTALORA ROBAYO, como alcalde municipal de Quipile. Con este medio de prueba pretendo demostrar que el periodo de mandato municipal de mi poderdante fue del primero de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por elecciones atípicas, siendo que renunció como alcalde LUIS HERNANDO FORERO AGUILLON.

**5.- PETICIÓN.**

Solicitó, señora Juez, que, estudiando los hechos y fundamentos jurídicos de esta excepción previa y de mérito, así como las pruebas obrantes, anexadas y solicitadas, se sirva de manera consecencial dar por terminado el proceso y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

Es del caso advertir al juzgado que las costas es un derecho que se tiene cuando se presentan este tipo de demandas absolutamente ineptas, caducadas, sin pruebas y sin argumentos, así sea entidad pública tal y como lo ordena el código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo en el artículo 188.

En este mismo sentido el H. Consejo de Estado ha dicho que *"las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte"*<sup>4</sup>

**6.- NOTIFICACIONES.**

Cualquier notificación será recibida en la calle 12 No. 5- 32 oficina 1701 de Bogotá, D.C., o en mi correo electrónico [transffer@hotmail.com](mailto:transffer@hotmail.com), al cual el suscrito apoderado autoriza el envío de todas las notificaciones electrónicas.

Atentamente,



**MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS.**  
C.C. 80.728.376 de Bogotá, D.C.  
T. P. 196.309 del C.S de la J.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado; Exp. 2012-00282



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Nº25

Nº28

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 00:33:05 horas del 12/02/2020, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **79520324**

Apellidos y Nombres: **TEJEDOR BAYONA JOSE WILLIAM**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.



Avenida el Dorado N° 75 - 25 Barrio Modelia Bogotá DC  
Atención administrativa de lunes a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y 2:00 pm - 5:00 pm  
Línea de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. 5159700 / 30555  
Resto del país: 018000 910 112  
Requerimientos ciudadanos 24 horas  
E-mail: lineadirecta@policia.gov.co

Modified by Héctor Quintero



Presidencia de la

República



Ministerio de Defensa

Nacional



Portal Único de

Contratación

Todos los derechos reservados



Gobierno en Línea

Nº 26-188  
188  
184



Inicio / Prensa / Comunicados de prensa

## PRENSA

Oficina de Comunicaciones y Prensa

Inicio / Prensa / Comunicados de prensa

¿ESTA LISTO MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD?

Número Documento

CONSULTAR

CONSULTE AQUÍ SU LUGAR DE VOTACIÓN

CONSULTAR

Ciudadanos que tienen derecho a solicitar la **exoneración de pagos para trámites:**

- Población de los niveles 0, 1, 2 del Sisben
  - Indígenas
  - Víctimas
  - Desmovilizados



Comunicado de Prensa N.º 562 de 2009

### HOY DOMINGO FUE ELEGIDO EL NUEVO ALCALDE DE QUIPILE, CUNDINAMARCA

Los escrutinios municipales comenzarán el próximo martes a las 9:00 a.m.

► De acuerdo con el conteo de mesa realizado por los jurados de votación, Orlando Alberto Otálora Robayo, del Partido Conservador Colombiano, sería el nuevo alcalde del municipio.

► La participación alcanzó el 49.3% del total de ciudadanos habilitados para votar.

Bogotá D.C., domingo 29 de noviembre 2009. Los habitantes de Quipile, Cundinamarca eligieron hoy domingo a su nuevo alcalde municipal.

La jornada de votación transcurrió en completa calma, desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. Los resultados oficiales se conocerán una vez culmine el proceso de escrutinio, que de acuerdo con lo establecido en el calendario electoral, comenzarán este martes 1 de diciembre a las 9:00 a.m.

De acuerdo con el conteo de mesa realizado hoy por los jurados de votación, Orlando Alberto Otálora Robayo, del Partido Conservador Colombiano, sería el nuevo Alcalde Municipal de Quipile, Cundinamarca, con 1.265 votos, seguido de José Efraín Medina Valero, del Movimiento Colombia Viva, quien obtuvo 1.237 sufragios.

Elección de alcalde de Quipile, Cundinamarca		
Domingo 29 de noviembre de 2009		
Candidato	Partido	Total Votos
Orlando Alberto Otálora Robayo	Partido Conservador Colombiano	1.265
José Efraín Medina Valero	Movimiento Colombia Viva	1.237
Héctor Medina Herrera	Partido Social de la Unidad Nacional	378
Votos blancos		26
Votos Nulos		23
Votos No Marcados		32
<b>Total Votos</b>		<b>2.961</b>
Potencial Electoral		5.895

Nº 27  
180  
125

La elección atípica del alcalde de Quipile obedeció a la renuncia presentada por Luis Hernando Forero Aguilón y aceptada por el Gobernador de Cundinamarca, el 6 de octubre de 2009, mediante Resolución 0400.

Para esta jornada democrática la Registraduría instaló 14 mesas de votación en 5 puestos: 7 mesas en un puesto ubicado en la cabecera municipal y las 7 mesas restantes se distribuirán en 4 puestos del área rural. 5.995 ciudadanos estaban habilitados para votar.

Jornadas para los próximos domingos

La Registraduría Nacional del Estado Civil avanza en la preparación de las elecciones atípicas de alcaldes municipales para los próximos domingos, así:

- 6 de diciembre: elección de alcalde de Muzo, Tolima
- 13 de diciembre: elección de alcaldes de Hato, Huila, y Sogamoso, Boyacá
- 20 de diciembre: elección de alcalde de Supia, Caldas

Boletín informativo Registraduría Nacional del Estado Civil

Si aún no recibe la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil en su correo electrónico.

Suscribirse

Dar de baja

Compartir publicación:



Registrador Nacional firmó carta de entendimiento con la Agencia de las (...)

Viernes 7 de febrero 2:08 pm.



Registrador Nacional inauguró oficialmente nueva Registraduría de (...)

Jueves 6 de febrero 3:54 pm.

📍 Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia)

🕒 Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. en jornada continua (Sede CAN Avenida Calle 26 # 51-50)

☎ Comutador: (571) 220 2860

📍 CAIC Centro de Atención e Información al Ciudadano Carrera

7 No. 16-49 Edificio Córdoba de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Políticas de Privacidad

Condiciones de uso

Correo institucional

Correo institucional (Office 365)

Translate

Mapa del sitio

Contactenos

Biblioteca de la Registraduría

Intranet

Normatividad

Carreos Judiciales

PQRSD

Suscripción comunicados

Glosario

Google Chrome



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2017-00078**  
**Demandante: MUNICIPIO DE QUIPILE**  
**Demandado: CRISTÓBAL SIERRA SIERRA Y OTRO**

#### REPETICIÓN

---

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijará como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **VIERNES SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazados al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se registrará por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los Apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda o en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico [j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.
- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/455>. Ingresa a la página web de la Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002

Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.

- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar. La documentación se deberá enviar al correo [j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el asunto indicar “clase de audiencia- número del proceso”.

También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **VIERNES SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

**SEGUNDO.-** Se acepta la renuncia de poder del abogado Jorge Alirio Anzola García portador de la T.P. No. 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del Municipio de Quipile, la cual será efectiva en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se reconoce la personería al abogado Mauricio Antonio Bohada Cárdenas, portador de la T.P. No. 196309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Orlando Alberto Otalora Robayo para los fines y efectos del poder conferido (fl. 11 C. 2).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28

DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)